



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

**“LA ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL  
PARA TERMINAR CON EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y  
LA SOCIEDAD CONYUGAL AL SER DECLARADA LA  
PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE”**

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A :  
**MARÍA DEL PILAR ÁNGELES GUEVARA**

ASESOR:

LIC. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

BOSQUE DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2006





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lo importante en la vida no es vencer, sino lograr y la razón de existir no sólo es buscar y encontrarse si no ser. No basta levantar la mano entre la multitud; hay que dar los pasos necesarios. La vida es un tiempo en el espacio cuyo caminar es acompañado por aquellos a quienes amamos.

Agradezco a Dios y a todos aquellos que me regalaron un instante de su vida.

A mis padres, Jesús y Margarita.

Por ser el inicio de mi vida, su apoyo me da la seguridad de ser, de vivir y de tener.

A mi esposo, Eric.

Gracias amor, por enseñarme que la vida es grata, que con la esperanza se escala hacia los sueños, los sueños son magia y la magia es ilusión, la ilusión es placer y el placer es felicidad.

A mis hijos, Erick y Leví.

Por ser el estímulo de mi vida, gracias por su sonrisa bonita y por la luz de sus ojos que me miran.

A mi Asesora, Lic. Edith Alicia González.

Por sus conocimientos, su apoyo y su tiempo, gracias por su capacidad de dar.

A mis sinodales.

Agradezco su tiempo y sus conocimientos, gracias por su apoyo.

A el Lic. Leopoldo y al Seminario de Derecho de Familia.

Por abrirme sus  
puertas, brindándome sus conocimientos.

A la FES "ARAGÓN" y a la UNAM.

Por haberme abierto sus puertas,  
dándome la oportunidad de Ser, brindando sus conocimientos y cultura.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
Capítulo I.- Antecedentes de Derecho Civil.....	1
1.1 Derecho Romano.....	2
1.2 Derecho Francés.....	7
1.3 Derecho Mexicano.....	9
1.3.1 Código civil de 1870.....	13
1.3.2 Código civil de 1884.....	14
1.3.3 Código civil de 1928.....	17
1.3.4 Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	19
Capítulo II.- Generalidades de la ausencia.....	23
2.1 Ausencia.....	27
2.2 Domicilio.....	30
2.2.1 Clases de domicilio.....	34
2.2.2 Ausencia del domicilio.....	36
2.3 Períodos de la ausencia.....	42
2.4 Declaración de ausencia .....	46
2.5 Efectos jurídicos de la ausencia.....	47
Capítulo III.- Declaración de presunción de muerte.....	51
3.1 Concepto.....	53
3.2 Procedimiento jurídico.....	54
3.3 Efectos jurídicos de la presunción de muerte.....	56
Capítulo IV.- Necesidad de regular la terminación del vínculo matrimonial así como de la sociedad conyugal con la declaratoria de la presunción de muerte.....	60

4.1 La declaración de Presunción de muerte en el Código Civil para el Distrito Federal .....	63
4.2 Código Civil del Estado de México.....	66
4.3 Código Civil de San Luis Potosí.....	67
4.4 Propuesta para derogar el artículo 704 del Código civil para el Distrito Federal e implementar la terminación del vínculo del matrimonio y la sociedad conyugal.....	70
.	
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFÍA.....	96

## INTRODUCCIÓN.

Sin la existencia, reconocimiento e imposición de ciertas reglas de conducta, sería imposible la vida ordenada en sociedad. Se espera de todo miembro de la sociedad la observancia de ciertas costumbres sociales, los preceptos de moralidad establecen una cierta jerarquía de valores que gobiernan la actitud y las acciones de los hombres respecto a sus semejantes; pero junto a estas reglas morales, se encuentran las reglas de Derecho, cuyo cumplimiento está garantizado por la sociedad con mayor fuerza; debido a que la violación de estas reglas de derecho trae como consecuencias: pérdida de derechos, imposición de sanciones pecuniarias, penas u otras consecuencias.

En la naturaleza humana existe un deseo de orden y relaciones ordenadas. El Derecho garantiza la estabilidad y una cierta regulación de la vida humana; delimitando esferas de poder e impidiendo invasiones arbitrarias de los derechos de los individuos, permite una ordenación y planificación razonable de la vida; da al individuo una cierta seguridad que aquél necesita para disponer y planear su vida en forma racional e inteligente.

El matrimonio es la forma legal de crear una familia, por lo que constituye una de las instituciones civiles a la que se ha dedicado una atención más

constante. La trascendencia que tiene no sólo es de orden jurídico, si no social y moral, por lo que la doctrina hace enormes esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan.

La familia es un organismo social, ético; colocado bajo la protección del Derecho, esto en virtud de que el Estado tiene un interés decisivo en que sus futuros ciudadanos sean para él hombres útiles. Por lo que le otorga a cada individuo ciertas cualidades que constituye los atributos de la personalidad: nombre, domicilio, estado, capacidad y patrimonio. Esto para asegurar la identificación de una persona; el nombre, es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales, se compone del nombre propio y del nombre de familia o apellidos. El domicilio completa la identificación de la persona, ya que es una sede legal en la cual fija su residencia, ya sea por propio voluntad o por cuestiones legales; para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. El estado es una de las cualidades que la ley toma en consideración para atribuirle a la persona efectos jurídicos; es decir, como estado de familia, pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etc. ; como estado de nacionalidad pueden ser nacionales o extranjeros. La capacidad de una persona física es considerada como su personalidad jurídica, ya que la capacidad es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas (capacidad de goce y capacidad de ejercicio); existe una diferencia importante entre la personalidad y la capacidad, la primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general y la segunda se refiere a derechos y obligaciones determinados. En cuanto al patrimonio, es el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona; dándose relaciones jurídicas de



carácter patrimonial y de carácter familiar. No hay que olvidar que toda relación jurídica tiene o puede tener una repercusión económica.

La ausencia de una persona, crea grandes conflictos; en virtud de que el hombre por naturaleza es un ser social, capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; y por su propia naturaleza busca siempre crear una familia. Por lo que el Estado trata de evitar una prolongada inmovilización de la propiedad perturbadora de la familia y la sociedad; creando una institución civil denominada "Ausencia".

La ausencia es un hecho jurídico que consiste en la incertidumbre de existencia y paradero, basada en el transcurso del tiempo y en la falta de noticias, alterando sus relaciones jurídicas. Estas alteraciones son más problemáticas en cuanto a la familia, ya que la ausencia de uno de los cónyuges altera no sólo sus relaciones jurídicas, sino también sus relaciones patrimoniales, económicas y morales; y deja a su cónyuge una confusión en cuanto a su estado de familia.

El procedimiento que el Derecho da para ser declarada la presunción de ausencia es demasiado largo y por lo tanto muy costoso; y aún más largo es el tiempo que se requiere para llegar a una sentencia de presunción de muerte; que finalmente resuelve una situación familiar, pero deja al cónyuge sin resolver definitivamente su situación.

El Código Civil para el Distrito Federal nos dice que una persona que ha sido declarada por una autoridad competente como ausente, cumpliendo los requerimientos que exige la ley para ello o que sea declarada la presunción de muerte si se presenta se restaura la sociedad conyugal, en cuanto al vínculo matrimonial sólo habla de que la ausencia es una causal de divorcio. Es de suma

importancia hablar de dicho tema en este tiempo ya que son muchas las parejas que se casan bajo el régimen de sociedad conyugal, pero de igual manera se separan por diversos motivos, sin que el cónyuge tenga noticias de él por mucho tiempo; pero si de un momento a otro se presenta la ley le restaura todos los derechos dentro de las situaciones que estamos tratando; esto nos parece muy injusto, en virtud de que se presta a demasiados abusos.

El Código Civil de San Luis Potosí, en cuanto a estos puntos tiene una regulación especial, diferente a la del Código Civil para el Distrito Federal, ya que pone un plazo de 10 años a partir de la declaración de presunción de muerte para que un Juez declare disuelto el vínculo del matrimonio (artículo 660 del Código Civil de San Luis Potosí), en cuanto a la sociedad conyugal pone el mismo plazo para dar por terminada la sociedad conyugal (artículo 661 del mismo código) .

Este trabajo de investigación está basado en estos Artículos del Código Civil de San Luis Potosí, proponemos la adición al Código Civil para el Distrito Federal de este término de 10 años para la regulación de la situación del cónyuge con respecto del ausente o el cónyuge inocente obtenga definitivamente una situación estable.

Ordenamos nuestra investigación en cuatro capítulos, que nos darán a conocer todo lo relacionado con la ausencia, declaración de ausencia y presunción de muerte.

Encontramos antecedentes desde el derecho romano, en donde los jurisconsultos se preocupaban por darle solución a todo lo relacionado con el matrimonio y su patrimonio. Justiniano ya trataba el tema de la ausencia, aunque no era usada esta acepción, ellos la conocían como una incapacidad por ser

prisionero de guerra, que era causa de disolución del matrimonio, y desde el momento que se tenía conocimiento de que era capturado se daba la disolución.

En el Derecho francés siguió la tradición romana en cuanto a los bienes de los cónyuges. Es en este Código Civil de Napoleón en donde aparece el vocablo ausencia en su acepción técnico-jurídica por primera vez; la ausencia tiene su origen en el citado Código.

El Código de Napoleón tiene una gran influencia en la legislación española, la cual se aplicaba tanto en España como en sus colonias de América, incluyendo la Nueva España.

El Derecho Civil llega a su desarrollo más perfecto, durante el México Independiente, que mantuvo el Derecho privado de la Colonia, especialmente el contenido de las Partidas, que fueron la principal fuente del Derecho Civil Mexicano, hasta que la República contó con una legislación propia. En México aparece el primer Código Civil en mayo de 1870, el que consta de 4126 artículos, dentro de los cuales ya aparece un capítulo dedicado a los ausentes y a la presunción de muerte, con plazos absurdos, tal vez adecuados a la época.

En 1884 entra en vigor el nuevo Código Civil que no mejoró en nada a la ausencia, ya que continuo siendo tratado a la ausencia de la misma manera que su antecesor el Código de 1870.

Nuestro Código Civil actual que fue promulgado el 30 de agosto de 1928, aunque ha tenido diversas modificaciones, en cuanto a la ausencia, sólo se han dado modificaciones en cuanto a los plazos para la declaración de ausencia y presunción de muerte, lo demás se sigue tratando como los códigos anteriores.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada antes del Código Civil de 1928 sigue el mismo tratamiento en cuanto a la ausencia. Todas estas legislaciones devuelven al ausente todos sus bienes, reafirman la existencia del vínculo del matrimonio y la sociedad conyugal; en lo cual no estamos de acuerdo y hacemos notar la necesidad de terminar después de un tiempo con dicho vínculo.

En el segundo capítulo incluimos las generalidades de la ausencia, en donde mencionamos a los sujetos del Derecho, al objeto y al acto jurídico, elementos de todas las relaciones jurídicas.

Hablamos de la persona física, que es el sujeto de derecho que estudiaremos en relación con su ausencia; hablamos de sus atributos o cualidades que forman su personalidad, nombre, domicilio, estado, patrimonio y capacidad.

La personalidad de la persona es importante en nuestro tema para determinar su ausencia. Estudiamos el domicilio, importante en virtud de que nos permite decir que una persona está ausente jurídicamente. Estudiamos el concepto de ausencia y el tratamiento que le da la legislación Civil y mencionamos los cuatro presupuestos para que se configure la ausencia.

Haremos una diferencia entre ausente, desaparecido y no presente. Ubicaremos la importancia del domicilio, sus clases, haciendo hincapié en el domicilio conyugal y la problemática que esto tiene cuando se da la ausencia de uno de los cónyuges. Conoceremos el procedimiento de la ausencia, el cual inicia con el conocimiento que tenga el Juez de la ausencia, tomando él las medidas provisionales que correspondan según el caso. Continúa con la declaración de ausencia, en la cual comienzan a verse los primeros efectos de la misma; y finalmente concluimos el procedimiento con la declaración de presunción de

muerte, el cual es el período culminante del juicio de ausencia y es donde se dan los máximos efectos de ésta.

Finalmente en el capítulo cuarto, haremos nuestra propuesta, la cual tiene su base en el Código Civil de San Luis Potosí, ya que consideramos que el plazo de 10 años que se pretende adicionar al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 704, respecto a la terminación de la sociedad conyugal y a la disolución del vínculo del matrimonio de una manera definitiva, dando por terminada una situación que no sólo afecta al ausente, en sus derechos y en su persona, sino también afecta a su cónyuge e hijos.

# C A P Í T U L O I

## ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL.

Es importante conocer los conceptos de Derecho Público y Derecho Privado. Los orígenes de esta clasificación se encuentran en Roma en donde existía realmente una distinción bastante precisa de estos conceptos. El Derecho público (ius publicum) era el derecho del Estado; el Derecho privado (ius singulorum) era el Derecho de los particulares.

La diversidad extraordinaria de opiniones acerca de la distinción entre los conceptos de Derecho público y Derecho privado abona la posición de quienes niegan, la existencia de un criterio válido de diferenciación; sin embargo se han manifestado dos criterios distintos ( el teleológico y el funcional) respecto a la distinción entre estos derechos. El más antiguo, teleológico, sostiene que el Derecho público es el que protege los intereses generales, en tanto que el privado tutela los intereses particulares. El criterio funcional afirma que el Derecho público está constituido por el conjunto de normas que limitan la libre voluntad de los hombres y el privado por aquellas que dejan libre juego a su voluntad.

Por lo que podemos decir que el Derecho Civil pertenece al Derecho privado; siendo definido como: “el Derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio, dentro de la comunidad”<sup>1</sup>

### 1.1.- DERECHO ROMANO.

Así como los griegos fueron los iniciadores de la filosofía jurídica, los primeros en construir un sistema ingenioso y práctico de Derecho fueron los romanos. Las contribuciones de los jurisconsultos romanos a la teoría jurídica general y a la filosofía del Derecho eran sorprendentemente escasas. Aquellos jurisconsultos fueron grandes practicadores del Derecho, poco interesados en el pensamiento especulativo. Muchas de sus afirmaciones jurídicas generales fueron tomadas de los griegos o debidas a su influencia. Algunos de los pasajes del Corpus Juris justiniano que tratan de la naturaleza del Derecho son citas de los filósofos griegos.

Fue sobre todo la filosofía estoica la que ejerció una fuerte y perdurable influencia en los jurisconsultos romanos. Muchos de los más celebrados maestros y practicantes del Derecho romano fueron discípulos de la Stoa. Pertenecían al círculo de Escipión el joven, que vivió a principios del siglo II a.c. El centro

---

<sup>1</sup> DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Volumen I, Elementos del Derecho Civil Mexicano, duodécima edición, editorial Porrúa, México 1982, p 58.

espiritual de ese círculo era el filósofo griego Panaecio. Algunos de los iniciadores y constructores del Derecho romano clásico pertenecieron a este grupo. Según afirma Pomponio, Publio Mucio, Bruto y Manilio pusieron los cimientos del Derecho Civil.

Los jurisconsultos romanos distinguían entre el *ius civile*, *ius naturale* y *ius gentium*. “*Ius civile*”. Fue el Derecho de la ciudad, reservado privativamente a los *cives* de Roma, es decir Derecho aplicable únicamente a los ciudadanos romanos. Tuvo por fuentes la ley y la costumbre y, desde fines de la República, los *senadoconsultos*. Este *ius civile* angosto y localista, se convertirá, corriendo el tiempo, en un Derecho civil abierto y progresivo, de horizonte universal como el *ius gentium*; que era un cuerpo de normas, principios y costumbres que se aplicaban a las controversias entre partes que no eran ciudadanos, sino meramente súbditos o extranjeros. Era un cuerpo de reglas, costumbres y principios generales de equidad construidos por la práctica de los tribunales.

El Derecho natural representaba para los romanos lo que es conforme a la razón, al lado mejor de la naturaleza humana, a una elevada moralidad, al sentido común práctico y a la conveniencia general. Es simple y racional, frente a todo lo artificial y arbitrario. Es universal frente a lo nacional o local. Es superior a todo otro Derecho porque pertenece a la humanidad como humanidad y es expresión del propósito de la divinidad o de la más elevada razón del hombre. Los jurisconsultos romanos encontraron estas cualidades en su *ius gentium* y de ahí concluir que el *ius gentium* era la expresión de principios eternos de Derecho y Justicia, y por ello coincidente con el Derecho natural, no hay más que un paso.



Ulpiano dijo que el jus civile “es el que ni se separa en todo del natural o de gentes, ni se somete a él totalmente, pues elaboramos derecho propio, es decir Derecho civil, adicionando o destruyendo algo al Derecho común”.

Los juristas romanos advierten que su derecho encierra dos clases de instituciones: unos formalistas que son las que proceden del antiguo ius civile, reservadas a las relaciones de los ciudadanos, éstas forman el ius proprium civium romanorum; otras libres de forma, son las que adquieren fuerza jurídica al contacto del comercio romano con el mundial, accesibles también a los extranjeros o peregrini.

Los vocablos Jus Civile tenía diversas acepciones:

- a) Como el derecho exclusivo de cada pueblo, propio de los individuos de cada ciudad;
- b) como el derecho de los ciudadanos romanos, y
- c) Como el orden jurídico vigente en todos los confines del imperio romano, en tanto que el ius gentium era el perteneciente a los otros pueblos; se convirtió en una especie de Derecho internacional.

Con las invasiones bárbaras, surgen derechos autónomos, vigentes en diversas regiones, aunque coexistiendo con el Derecho romano vulgar. Sin embargo el Derecho romano a través de la compilación de Justiniano (el corpus Juris civile, siglo II d.c.), sobrevivió como la expresión de una idea de unidad de Derecho universal. Una de las principales instituciones que abarca como grandes el ius civile son la personalidad, la familia y el patrimonio entre otras, es así como en Roma encontramos el matrimonio “cun manu” en el cual la mujer ingresaba a la familia del marido y todos los bienes eran adquiridos por éste. Este matrimonio

fue sustituido por el “sine manu” por el cual la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él, ya que en este régimen la mujer continuaba sometida a la potestad paterna. La lex julia de adulteriis, promulgada por Augusto, abolió el poder de vida y muerte del marido sobre la mujer en el matrimonio cum manu.

Por lo que existían tres clases de bienes. Unos que pertenecían exclusivamente al marido; otros a la mujer que los administraba, y los terceros, los dótiles, que pertenecían a la familia para solventar los gastos que administraba el marido, éstos se devolvían en caso de disolución del matrimonio.

En la época de Justiniano (483-565 d.c.) el matrimonio cum manu había muerto y no era reconocido por la ley, la mujer casada de la roma imperial era independiente del marido, podía divorciarse fácilmente y con entera libertad. El divorcio fue admitido en Roma y convivía con la disolución del matrimonio; el cual se daba por las siguientes causas:

- a) Muerte de los cónyuges.
- b) Incapacidad por ser prisionero de guerra.
- c) Reducir a una persona a la esclavitud por la comisión de un delito.
- d) Divorcio.

El inciso b “Incapacidad por ser prisionero de guerra”, trata el tema de la ausencia (aunque no tenía el mismo significado con que ahora la conocemos, pues en Roma se expresaba con esta palabra la no presencia) ya que existe un estado de incertidumbre. En el Derecho romano desde el momento de la captura consideraba disuelto el vínculo del matrimonio y aunque el prisionero regresará el matrimonio no se convalidaba. A este respecto Justiniano dispuso que el cónyuge

libre no podría contraer matrimonio mientras que supiera que el cautivo vive, o hasta que hayan transcurrido cinco años sin noticias suyas.

En el transcurso del tiempo se fueron introduciendo otras restricciones al poder de disposición del padre, logrando un desarrollo en las relaciones de familia; la relación jurídica entre padres e hijos fue tomando formas humanas, aunque este proceso se realizó de modo muy lento y gradual. El poder que tenía el pater familias romano sobre las personas y bienes de sus hijos no fue nunca totalmente abolido, pero fue mitigándose gradualmente por una serie de medidas legales específicas. Caracalla prohibió la venta de hijos, salvo en caso de extrema miseria. Adriano castigó los abusos del derecho del pater familias a matar a sus hijos. El derecho del padre a obligar a sus hijos adultos a divorciarse, fue abolido por los emperadores Antonio Pío y Marco Aurelio. En el periodo imperial se estableció la obligación del padre de alimentar a los hijos. El poder absoluto que tenía el padre de disponer de la propiedad de sus hijos adultos fue gradualmente restringido. Ya bajo Augusto los soldados que estaban bajo la patria potestas obtuvieron el derecho de usar independientemente de la propiedad que hubieran adquirido durante su servicio en el ejército. En el transcurso del tiempo se fueron introduciendo otras restricciones al poder de disposición del padre.

Muchos de los hombres destacados de la vida política y jurídica romana de la última época de la República y del período imperial estuvieron influidos por la filosofía estoica y que es muy probable que esa filosofía humanitaria desempeñase un papel en las reformas jurídicas y sociales que se realizaron en esos períodos de la historia de Roma.

Los conceptos filosóficos del estoicismo, ejercieron una influencia efectiva en el desarrollo político y jurídico del imperio romano.

## 1.2.- DERECHO FRANCÉS.

A principios del siglo XIX se produce en Europa, la gran codificación del Derecho privado. El Derecho civil se independiza del Derecho romano, se fortalece el concepto de Estado como órgano de Gobierno, se distingue entre el Derecho público y el privado.

El Derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dótiles eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dótiles.

También el Derecho francés estableció la inalienabilidad de los bienes dótiles, tanto en muebles como inmuebles, que en algunos casos resultó perjudicial porque quedaron fuera del comercio, y en otros, en cambio resultó benéfico para la protección del hogar. La administración de los bienes dótiles correspondía al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes.

Existe el régimen convencional, pero además está el régimen legal con carácter supletorio, es decir, aplicable a falta de capitulaciones matrimoniales.

La Asamblea constituyente y la convención en Francia reunida por la revolución francesa de 1789, al referirse al Derecho civil hacen alusión a todo el Derecho privado y portalis, haciendo notar que ya no abarca como en el Derecho romano, todo el derecho de la ciudad sino el de los ciudadanos en general, en sus relaciones comunes entre sí.

“En Francia se llevo a cabo la más importante obra de codificación del Derecho civil, por iniciativa de Napoleón, cuando era Primer Cónsul; “ El Código de Napoleón” fue la primera labor de codificación civil, llevada a cabo en 1804 constituye una sabia coordinación del antiguo derecho consuetudinario francés, los principios de Derecho romano y el Derecho revolucionario”.<sup>2</sup>

El Código Napoleón fue una de las más grandes realizaciones en el campo de la legislación moderna; sin embargo, hay que tener en cuenta que era fundamentalmente una codificación de Derecho privado. Se ocupaban poco de limitaciones al poder del gobierno, es decir, de normas de Derecho público.

En este código civil de Napoleón aparece en su acepción técnico-jurídica el vocablo ausencia en el sentido que ahora lo entendemos; es decir, la ausencia tiene su origen en este código; en donde aparece ya que el ausente se distingue del no presente en que su existencia es dudosa y del desaparecido en que la falta prolongada de noticias es la razón de que se dude de su existencia.

---

<sup>2</sup> GALINDO GARFIA, IGNACIO. Derecho Civil . Segunda edición, editorial Porrúa, México, p. 106

El código civil francés de 1804, influyó en la legislación civil española del siglo pasado a través del proyecto del código civil de 1851, comentado por Don Florencio García Goyena.

### 1.3. - DERECHO MEXICANO.

La historia del Derecho mexicano se divide para su estudio en tres períodos:

- a) prehispánico,
- b) hispánico (comprende la conquista y la colonia), y
- c) del México independiente.

#### a) Período Prehispánico.

En este período las relaciones que podrían llamarse civiles entre los indígenas estaban regidas por reglas de carácter religioso y consuetudinario; estas regulaban el matrimonio, los contratos y obligaciones, etc., y no eran uniformes para los diferentes pueblos del antiguo México, sin embargo ofrecían algunos rasgos comunes.

De estas costumbres no puede formarse una idea exacta dado el estado de la vida humana en aquellos períodos históricos, plagados de lagunas y de sombras. Los datos más abundantes y considerados como más seguros con referencia a las culturas de esta época, son los que hacen relación a los aztecas, fundándose en ellos los historiadores para deducir lo relativo a los demás pueblos, esto puede conducir a errores de bulto, y en confusiones lamentables.

La esclavitud era una institución existente en todos estos pueblos. La familia se basaba en el matrimonio monogámico, aunque existía la poligamia en casos excepcionales. La autoridad del Padre era total sobre la mujer y los hijos.

El divorcio entre los aztecas era aceptado y para que surtiera efectos, se requería de la declaración de la autoridad judicial. El divorcio era conocido como la ruptura del vínculo matrimonial y la posibilidad para los cónyuges divorciados de contraer nuevas uniones; con prohibición de restablecer el matrimonio que hubiere sido disuelto. Tenían divorcio voluntario y necesario. El derecho a demandar el divorcio era recíproco, es decir, tanto él como ella tenían la posibilidad de promoverlo. Las causales eran variadas e iban desde la esterilidad en los cónyuges, hasta el mal carácter o abandono de la mujer a su persona o la incompatibilidad de caracteres. Los hijos quedaban en depósito del padre y las hijas de la madre.

Los pueblos prehispánicos mexicanos conocían la propiedad privada; en cuanto a los bienes raíces predominaban el régimen de comunidad. La sucesión hereditaria podría ser testada o intestada. Las obligaciones y contratos se regían por normas consuetudinarias fundadas en principios de equidad.

En estas culturas primitivas de México, debido a la sed de conquista que tenían por naturaleza, constantemente se encontraban en guerras, por lo que se daban casos de ausencia.

#### b) Período hispánico.

Comprende este período la fase inicial de la conquista y la subsiguiente de la colonización. De las fuentes del derecho propiamente indiano, y sobre todo de

la Recopilación de 1860 pone de relieve que las disposiciones que en ella se contienen sobre familia, sucesión, propiedad y obligaciones, no modificaron, en lo fundamental, el viejo derecho castellano.

La legislación española, tuvo aplicación en la Nueva España, aún después de la Independencia, hasta la promulgación de los primeros códigos civiles.

En primer lugar fueron aplicadas las leyes del Toro, hasta la publicación de la Nueva y Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

Durante el Virreinato, la corona Española puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias de América, que en consecuencia, rigió en el territorio de la Nueva España. Son dos los actos legislativos de esta naturaleza que conviene mencionar: la recopilación de las leyes de indias de 1570 que se formó por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la monarquía para sus dominios en América desde la conquista y con posterioridad la Real Ordenanza de Intendentes que se sancionó en el año de 1786 bajo el reinado de Carlos II.

Deben mencionarse numerosas pragmáticas, ordenanzas, cédulas y autos acordados por el consejo de indias y numerosas provisiones de diversa índole, las cuales en mucha parte aparecen publicadas en el cedulario de Puga, dado a la estampa en el año de 1563.

En la época colonial se aplicó básicamente la legislación española que, influida por el Derecho canónico, no reconocía la existencia del divorcio como lo entendemos en la actualidad. El que se aplicaba en la Colonia, establecía que los cónyuges no estaban en condiciones jurídicas de contraer nuevas nupcias con



motivo del divorcio, ya que éste implicaba exclusivamente la separación de cuerpos con el impedimento de volver a casarse. El Derecho en este período tuvo como fuentes: las leyes de las siete partidas, en la Nueva y Novísima Recopilación y en las ordenanzas de Bilbao; el de las dictadas para las colonias de América como la Recopilación de las leyes de Indias, y el de las dadas para la Nueva España, como las ordenanzas de intendentes de 1780.

En materia civil tuvo especial importancia la Partidas de Alfonso X, el Sabio, ya que en México estuvieron vigentes hasta la promulgación de la legislación civil nacional.

c) Período del México Independiente.

En este período el Derecho civil llega a su desarrollo más perfecto. El México independiente mantuvo el derecho privado de la Colonia, especialmente el contenido de las partidas, que fueron la principal fuente del Derecho civil mexicano hasta que la República contó con la legislación propia.

Las leyes de Reforma expedidas por Juárez afectaron extensas zonas de la vida privada sobre todo lo relativo al desconocimiento personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, al registro civil, cuyo servicio quedó a cargo del Estado y al matrimonio, que definido por las nuevas leyes como mero contrato civil, se transformó en una institución jurídica, laica y fuera de la ingerencia de autoridades eclesiásticas.

En 1859 Justo Sierra recibe el encargo de redactar un proyecto de código civil, pero no fue concluido por las circunstancias políticas y sociales del país, no lo permitieron. Este proyecto estaba inspirado en gran parte en el Código de

Napoleón. Este es realmente, el primer intento en verdad trascendental encaminado a lograr una legislación propia en materia civil con sentido moderno.

En el año de 1869 y en el Estado de Veracruz, fueron promulgados los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles y penales que son conocidos como “Códigos Corona” en honor de su autor, el ilustre veracruzano don Juan Fernando de Jesús Corona, aunque no entraron en vigor por el estado de guerra en que se encontraba entonces el país con el Imperio de Francia, a causa de la intervención de esa potencia extranjera. En 1828, se promulgó en Oaxaca, el primer Código Civil que tuvo vigencia en México Independiente, aunque por un corto lapso; aparentemente sólo hasta 1836. En diciembre de 1828 se formuló en el Estado de Zacatecas un proyecto de Código civil, que no llegó a entrar en vigor. En Jalisco, en 1839 se realizó un intento para sistematizar la legislación hispana, que se aplicaba entonces en México.

### 1.3.1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Este código tiene en los trabajos realizados por la comisión que bajo la presidencia del ministro de justicia, Don Jesús Terán, se constituyó en el año 1862, para revisar el proyecto de Código Civil de Don Justo Sierra y formular otro que respondiera a las necesidades y circunstancias de la época. Entró en vigor por decreto del 1º. De mayo de 1870. Para su elaboración tuvieron presente el Derecho romano, la antigua legislación española, el Código Albertino de Cerdeña, los Códigos de Austria, Holanda y Portugal, y los proyectos de Justo Sierra y del

jurisconsulto español Florencio García Goyena, siendo su principal fuente de inspiración el Código de Napoleón.

Este fue el primer código civil mexicano el cual significa uno de los códigos más progresistas de América y mejor redactados, cuya influencia se dejó sentir en las demás repúblicas del continente; consta de 4126 artículos.

El Código Civil de 1870 en su artículo 697 nos dice: “Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien la represente, el Juez, a petición de parte, o de oficio, le nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes”. En los subsiguientes artículos de este Código, trata las medidas provisionales que deben seguirse con el conocimiento de la ausencia de una persona; resolviendo las situaciones que mejoren la situación económica respecto de sus bienes.

Las diferencias que existen de este Código Civil de 1870 y el Código actual es en cuanto a los plazos para continuar con el procedimiento de ausencia; para la declaración de ausencia deben transcurrir 5 años contados a partir del nombramiento del ausente; otro plazo es, en cuanto a la declaración de la presunción de muerte deben transcurrir 30 años contados a partir de la declaración de ausencia. En cuanto a los bienes del ausente casado, quedará restaurada la sociedad conyugal.

### 1.3.2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Este Código representaba prácticamente la codificación civil de la República.

La revisión del código civil de 1870 se hizo pronto necesaria. Por decreto del 14 de diciembre de 1883, se autorizó al Ejecutivo de la Unión para promover la oportuna reforma. Comenzó a regir a partir del 1º de junio de 1884. “Este código se considera como hijo del de 1870, ya que más que un código fue una revisión de éste. Aparte de reducir los artículos a 2823 (de 4126 que tenía el código civil de 1870)<sup>3</sup>”.

La comisión redactora del Código de 1884 fue integrada por don Manuel Yáñez, don José María Lacunza, don Isidro Montiel y Duarte, don Rafael Dondé y don Joaquín Eguía Liz. El código expresa fundamentalmente las ideas del individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la individualidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto y exclusivista, y como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el código civil de 1870 desconocía por completo. El código de 1884 no reconocía el divorcio vincular, sólo la separación de cuerpos, en casos muy limitados.

Es importante destacar que lo relativo al régimen matrimonial de bienes se contenía en el libro tercero, trato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes. El artículo 1965 del Código civil de 1884, decía que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, a diferencia del Código actual que establece como obligatorio seleccionar uno de los regímenes, permitió, que a falta de uno, se presumiere la sociedad legal.

---

<sup>3</sup> DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I, duodécima edición, editorial porruá, México 1982, p. 82

En los códigos de 1870 y 1884 se partió del principio de la presunción del régimen de sociedad legal cuando existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Como consecuencia, no era necesario que al celebrarse el matrimonio se fijara por los pretendientes el régimen, toda vez que la ley presumía la sociedad legal cuando los cónyuges no decían nada sobre el particular.

Respecto de las capitulaciones matrimoniales, el Código de 1884, señala que debían otorgarse en escritura pública y que cualquier alteración que se hiciera, también debería otorgarse en escritura pública para que surtiera efectos contra terceros y las alteraciones deberían hacer referencia al protocolo en que se extendieron originalmente, para que produjeran plenos efectos.

El marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal; la mujer sólo podía administrar cuando hubiere convenio o sentencia que así lo estableciera. En relación a la dote, la administración y usufructo correspondía al marido. La dote se definió en el artículo 2119 como “ cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre da al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio”. El artículo 2137 determinaba que “ al marido pertenece la administración y usufructo de la dote, con la restricción establecida en el artículo 196 y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo”.

“Durante la vigencia de éste Código, don Venustiano Carranza primer jefe Constitucional, en pleno período revolucionario promulgó en Veracruz, la ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914 cuyas disposiciones se incorporan más

tarde, en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917”<sup>4</sup>. El código de 1884 tuvo una importancia extraordinaria, ya que fue adoptado por los Estados de la República, “de tal manera que representaba prácticamente la codificación civil de la República”.<sup>5</sup>

El Código de 1884, no mejoró en nada a la ausencia, ya que continuo siendo tratada de la misma manera que el su antecesor el Código de 1870. El Código de 1884 estuvo vigente hasta 1932, en que inicia su vigencia el Código publicado en 1928.

### 1.3.1 CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El 30 de agosto de 1928 se promulgó el Código Civil actual, que entró en vigor el 1º de octubre de 1932. Sus disposiciones son aplicables en el Distrito Federal y en toda la República en materia federal.

Este código se encuentra influido por la idea de socialización del Derecho; es decir, por las tendencias sociales modernas y por la ideología de la Revolución Mexicana. Las ideas que lo inspiraron, han sido tomadas en parte del código de 1884, de la Ley de Relaciones Familiares y de los códigos alemán, suizo, argentino y chileno, así como del proyecto de código de obligaciones y contratos ítalo-francés que formulo la comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países.

---

<sup>4</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, p.108

<sup>5</sup> Ibid., p. 83

Los redactores del proyecto de Código civil vigente en su exposición de motivos declararon, que no tuvieron reparo en inspirarse en las legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades procurando enraizar en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

Entre los principios básicos de esta nueva codificación es preciso señalar: la equiparación completa de los derechos del hombre y de la mujer, la aplicación de las leyes mexicanas, sin limitación alguna, a todos los que se hallen en la República, la protección expresa de los desvalidos e ignorantes en sentido socialista típico, la ruptura del principio de la ignorancia de las leyes y la limitación general de la libertad en sentido también franca y explícitamente social. La exposición de motivos, de la comisión redactora del proyecto que dio al vigente código civil, expresó el pensamiento capital informador de este cuerpo legal diciendo que era el de armonizar los intereses individuales imperantes en el de 1884, “La tarea encomendada a esta comisión no fue la de revisar el código de 1884, sino la de redactar un proyecto para un nuevo código”<sup>6</sup>

En el código Civil en vigor se señalan tres regímenes posibles en cuanto a bienes matrimoniales: el de separación de bienes el de sociedad conyugal y el mixto. A la solicitud de el matrimonio se adjunte el convenio que los cónyuges deberán celebrar respecto de sus bienes y que en el convenio se exprese con

---

<sup>6</sup> Idem.,p 83

claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal. La ley no presume ningún sistema, previene que los contrayentes lo determinen. Sin embargo el juez de el registro civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir este requisito previo, aun cuando es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial, por que no es requisito esencial ni de valides, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse durante el matrimonio.

Este Código Civil de 1928 ha sufrido después de la iniciación de su vigencia numerosas modificaciones.

#### 1.3.4.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Entre el código civil de 1884 y el vigente, tenemos la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, consecuencia de la promulgación de la Constitución de Querétaro. Esta ley autoriza el divorcio vincular (que no era aceptado en el código de 1884) e implantó otras reformas trascendentales en el régimen del matrimonio y de la familia, por lo que ha sido violentamente combatida; por lo que se refiere al divorcio no hizo más que seguir la orientación de la ley de 29 de diciembre de 1914, que autoriza la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, y que en lo que no han podido ser desconocidas por la legislación civil posterior.

En la exposición de motivos se decía que “lo relativo a las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se dejaba sentir la influencia de



antiguas ideas, pues mientras el marido era administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, que no podía celebrar ningún acto, ni contrato sin la autorización de aquél, se conservaba el sistema romano que colocaba a la mujer bajo la potestad del marido”, con base en esto se estableció la separación de bienes como elemento de tranquilidad del hogar y protección a la mujer, al evitar malos manejos del marido, enajenación, gravámenes y embargo de la casa y muebles destinados al hogar.

El artículo 270 parte que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecieren; por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes serán del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondieron. Esto concuerda con el artículo 45 que otorgaba al marido y a la mujer plena capacidad siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios y disponer de ellos. Respecto de los productos de los bienes, se podía convenir que todos o algunos fueran comunes ( artículo 272).

Siendo de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios o ganancias que obtuvieren, se permitía pactar entre ellos la participación de el otro cónyuge, inclusive la mujer podía llegar a tener más representación en el sueldo de el marido que éste en relación a los sueldos u honorarios de la mujer. Si la participación se tratara de bienes raíces que no comprendieran más de la mitad de los frutos o productos estos pactos sólo podrían producir efecto frente a terceros siempre que constara en escritura pública debidamente registrada.

Al entrar en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares en abril de 1917, debían liquidarse las sociedades legales, si así lo pidiera cualquiera de los

cónyuges, continuando mientras tanto una simple comunidad de bienes .el artículo 4 transitorio prevenía que “la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley”.

Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad.

Hay que tomar en cuenta que la comunidad no genera una persona jurídica y son los cónyuges, en lo general, los titulares o propietarios de los bienes.

En nuestra legislación hemos pasado por diversos sistemas. En los códigos de 1870 y 1884 estaban los regímenes contractuales de separación de bienes y sociedad conyugal y adicionalmente el régimen legal de la sociedad. En la Ley Sobre Relaciones Familiares no se exige la celebración de régimen alguno, al prevenir que los consortes conservan la propiedad y administración de los bienes. Los faculta para celebrar algunos pactos secundarios para establecer una comunidad limitada. Por último en 1928 se suprime el régimen legal y sólo queda como posibles la contratación de dos tipos de régimen: separación de bienes y sociedad conyugal.

De igual manera con lo que respecta al tratamiento que se da a los ausentes en nuestra legislación existe una uniformidad entre ellas, que se ha modificado sólo en cuanto al tiempo para que se declare la ausencia, pues mientras que en

los códigos de 1870 y 1884 se pedía la declaración de ausencia hasta que pasarán diez años desde la desaparición del ausente sin tener ninguna noticia de él; en la Ley Sobre Relaciones Familiares, este tiempo se reduce a cinco años y en el Código Civil de 1928 sólo a tres años. En lo que respecta a la declaración de ausencia, mientras que en la Ley Sobre Relaciones Familiares se reduce a 15 años, nuestro código civil vigente lo hace a seis años.

Cada uno de los redactores de estas legislaciones buscaron formulas adecuadas para resolver el problema de dotar a México de una legislación civil ajustada a las realidades políticas y sociales del país, que sigue avanzando y cambiando. Nuestro código ha sufrido numerosas modificaciones después de la iniciación de su vigencia, y aún existen ajustes que realizar por los cambios sociales del País.

## C A P Í T U L O   I I

### GENERALIDADES DE LA AUSENCIA.

Los hombres viven, unos con otros en una constante relación. El aislamiento es contrario a la naturaleza humana. La existencia del Derecho se funda, en la necesidad ineludible de someter esa comunicación que jamás se interrumpe a reglas recíprocamente exigibles.

El trato humano determina una serie de relaciones de la más diversa índole, que cuando caen dentro de la esfera del Derecho reciben el nombre de relaciones jurídicas; éstas relaciones crean entre los hombres vínculos que suponen obligaciones y derechos que son los que constituyen la trama de la vida.

El hombre en su vida de relación, como miembro de la sociedad no puede eludir el contacto con sus semejantes, ni quedar fuera de la sujeción del Derecho, por lo que no puede dejar de ser, en todo momento sujeto de dichas relaciones.

Los elementos de las relaciones jurídicas son tres: el sujeto, el objeto y el acto jurídico. Los sujetos del Derecho reciben el nombre de personas; el objeto es determinados actos, sectores, manifestaciones o direcciones de la actividad

humana; y el acto jurídico es la realización querida, o al menos, previsible, de un resultado exterior.

Para hablar de ausencia tenemos que conocer a los sujetos del derecho (el primer elemento de toda relación jurídica), los cuales como ya sabemos, reciben el nombre de personas.

Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones. Existen dos clases de personas: la individual (física) y la colectiva (moral).

Persona moral, es cualquier entidad que el ser humano constituya, con sujeción a derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcancen mejor cumplimiento mediante ella.

La persona física es el ser humano hombre o mujer. La institución de la esclavitud, que reducía al hombre a la condición de cosa, ha desaparecido. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la esclavitud y formula la declaración de que los esclavos extranjeros que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes (artículo 2º). El Código Civil del Estado de México define a la persona física diciendo que “es el ser humano desde que nace y es viable hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.”

Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el oficial del registro civil.

“ En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Considérese, pues, la personalidad como capacidad jurídica”.<sup>7</sup>

Personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general. La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones determinados. Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral y afectivo de las personas físicas, y que por naturaleza son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Es deber del Estado fomentarlos y desarrollarlos.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 22 nos dice: “que la personalidad se adquiere por el nacimiento, pero desde que el individuo es concebido se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho código y se pierde por la muerte. “

La capacidad presenta dos manifestaciones: capacidad de goce o abstracta y la capacidad de ejercicio o concreta. La primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y la segunda es la capacidad de dar vida a actos jurídicos ya sea creando la adquisición de un derecho u obligación o extinguiéndolos, o bien su persecución en juicio.

La capacidad jurídica de las personas físicas en su aspecto dinámico, como aptitud para obrar, aparece, a veces limitada por circunstancias subjetivas de determinadas personas sin que esto signifique limitación o restricción de su capacidad en abstracto. En el Derecho Mexicano nos marca dichas limitaciones expresamente con el objeto de tutelar los intereses legítimos de las personas a

---

<sup>7</sup> DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mexicano. Volumen I, duodécima edición, editorial Porrúa, México 1982, p. 208

quienes puedan afectar, estas restricciones a la capacidad de obrar son en relación con los menores, con los enfermos, con los ausentes, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, pero pueden ejercitar sus derechos por medio de sus representantes.

Una persona física tiene ciertas cualidades que lo hacen único, individual; estas características que lo diferencian de los demás son los atributos de la personalidad, que son: Nombre, domicilio, estado y patrimonio. El nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales, se compone de nombre propio y apellidos o nombre de familia. El primero se impone a la persona por voluntad de sus familiares y el segundo es la filiación éste viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho. En términos generales es inmutable, pero este principio admite excepciones siempre que sean expresas (adopción, legitimación de hijos naturales, reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio.)

El nombre se encuentra protegido por el Derecho, el Código civil dispone que en el acta de nacimiento deben constar los nombres y apellidos del inscrito.

El domicilio es el lugar en que reside una persona con el propósito de establecerse en él, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y de otro, el lugar en que se halle.

El domicilio complementa la identificación de la persona, que el apellido contribuye a asegurar; lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aún cuando de hecho se encuentra alejado de ella.

El estado como atributo de la personalidad es la situación jurídica de un individuo en función con los grupos sociales de que necesariamente forma parte. La persona tiene tres estados diferentes:

a) Estado personal (situación frente a la sociedad). No hay propiamente una relación sino una “comparación” entre el individuo considerado y los demás miembros de la comunidad y entonces se habla de que sea mayor o menor de edad, capaz o incapaz.

b) Estado civil o familiar (frente al núcleo familiar). La relación se establece con respecto a una familia y así se dice que la persona es hijo de matrimonio, esposo, padre o pariente.

c) Estado político (frente a la nación). La relación se establece con la nación y según sea esta relación se puede hablar de mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano.

Patrimonio, es el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular. Cuando se habla de patrimonio como atributo de la persona en su consideración económica-jurídica, a la capacidad patrimonial o de tener un patrimonio; es decir, a la facultad o aptitud potencial para adquirirlo.

## 2.1.- AUSENCIA.

La desaparición de una persona puede suscitar graves problemas en relación con la situación de sus bienes y de sus relaciones familiares, así como de



sus obligaciones y derechos civiles. La legislación civil ha creado una institución; “La Ausencia”, que tiene por objeto el velar por los bienes y los derechos de quienes se hallan en esta situación, como evitar una prolongada inmovilización de la propiedad, perturbadora de la economía, de la familia y de la sociedad.

La ausencia es la condición legal de la persona cuyo paradero se ignora. Cossio, define a la ausencia como “el hecho jurídico que consiste en la incertidumbre de existencia y paradero, en el transcurso del tiempo y en la falta de noticias y confirmada por una resolución judicial”.<sup>8</sup>

La ley alemana la define: es ausente aquél cuya residencia se ignora por un largo tiempo sin que se tengan noticias y existan serias dudas de si vive o muere.

La doctrina, sin embargo nos señala otro concepto, que nos dice”: la ausencia es un procedimiento técnico-jurídico, para resolver, aunque no sea en forma definitiva, numerosos problemas que surgen con la desaparición de una persona, relativo a sus bienes, a los derechos de los presuntos herederos, a la situación del cónyuge, a la protección de los hijos menores y en fin, a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora”.<sup>9</sup>

La ausencia en el derecho romano no tenía el significado con que ahora la conocemos, pues con esta palabra se designaba la no presencia. En su acepción técnico-jurídico aparece hasta el código de Napoleón.

De acuerdo con estas definiciones existen cuatro presupuestos para que se configure la ausencia:

---

<sup>8</sup> DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mexicano. Volumen I, duodécima edición, editorial porrúa, México 1982,p.217.

<sup>9</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Primer Curso de Derecho Civil. Segunda edición, editorial porrúa, México, p. 385.

- 1.- No presencia prolongada en el domicilio.
- 2.- Ignorancia del lugar donde se encuentra.
- 3.- Sin noticias por más de seis meses.
- 4.- Se dude de su fallecimiento.

El elemento característico de la ausencia más que la falta de presencia, es el estado de incertidumbre que el ignorado paradero crea acerca del fallecimiento o existencia del ausente.

Los tratadistas de Derecho civil, hablan de manera muy diferente sobre la naturaleza de la ausencia; por lo que existen cuatro posiciones doctrinales respecto a ella:

- a) Sostienen que constituye un aspecto negativo de la relación de una persona con su domicilio.
- b) Quienes consideran que la naturaleza jurídica de la ausencia es la de un modo de extinción presuntiva de la personalidad humana.
- c) La conciben como una causa modificativa de la capacidad de obrar.
- d) Quienes estiman que es la de una situación civil especial, que obliga al Estado a una tutela particular, para salvaguardar los bienes del ausente y de quienes a falta de él, tengan derechos sobre los mismos.

Es así como el Código civil considera como ausente al que desaparece, sin dejar representante, pues al que se ausenta teniendo uno se le considera como presente. De aquí se desprende que existen en la ley civil, tres tipos de ausente; que la doctrina también reconoce:

Ausente, desaparecido y no presente.

El ausente, es la persona cuya residencia se desconoce por un largo tiempo y se tiene la incertidumbre de su fallecimiento.

El desaparecido, es aquel que se ha dejado de ver después de un accidente o catástrofe y existan serias posibilidades de su muerte.

No presente, es la persona que no se encuentra en su domicilio, pero que no se tiene duda de su existencia.

De lo anterior concluimos que el ausente se distingue del no presente en que la existencia del primero es dudosa y del desaparecido en que la falta prolongada de noticias es la única razón de que se dude de su existencia.

La ausencia, entonces es un estado de incapacidad que crea numerosas dificultades que la legislación civil ha tratado de remediar, creando un sistema de seguridad y publicidad tendiente a proteger los bienes y derechos del ausente, salvaguardando, también los intereses de los presuntos herederos e interesados en su presencia y tendientes a llamarlo para que se retorne a su domicilio o se obtenga la certeza de su muerte.

La situación de ausencia interesa al consorte, a sus descendientes a quienes están ligados con él por lazos de parentesco y en general a todos aquellos con quienes tiene alguna relación jurídica.

La institución de la ausencia tiene muy poca aplicación ya que es un tiempo muy largo el que se necesita para que se declare la ausencia, más bien adquiere su mayor importancia y utilidad cuando existen guerras, catástrofes, y épocas turbulentas.

## 2.2.- DOMICILIO.

Es el lugar en donde se reside con el propósito de establecerse en él.

Es de gran relevancia para nuestro tema hablar del domicilio, ya que en relación con éste se presenta el concepto jurídico de "ausencia". Una de las circunstancias que deben existir para que sea la ausencia, es que la persona no se encuentre en su domicilio.

El domicilio, es uno de los atributos de la personalidad, siendo su importancia en la identificación de la persona, ya que viene a complementarla, así como el nombre contribuye a asegurarla; es decir, lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre presente, aún cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella.

Cuando se dice que toda persona debe tener un domicilio, es sobre la base de la necesidad de tener un lugar o punto de referencia para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y para determinar la competencia de los jueces.

Sólo las personas tienen su domicilio, en virtud de que es la persona el único sujeto de derechos y obligaciones, es la única que puede tener domicilio ya que sirve para la radicación de las relaciones jurídicas del sujeto en un cierto sitio para ejercer los derechos, para cumplir las obligaciones.

La palabra Domicilio deriva del griego domo que significa casa y del latín domicilium; por lo que domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa.

La doctrina nos dice que el domicilio es la sede de imputación jurídica de una persona, o sea el lugar en que ha de responder de sus obligaciones y ejercitar sus derechos. Jurídicamente, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde

residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios en ausencia de éstos el lugar donde simplemente resida y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

El domicilio es transferible por causa de muerte, ya que los herederos para el cumplimiento de las obligaciones hereditarias tendrán como domicilio el del autor de la sucesión.

El domicilio está constituido por dos elementos, el elemento objetivo o material, que es la residencia en un cierto lugar; y el subjetivo o intencional, que consiste en la voluntad de la persona de fijar en el lugar elegido su principal establecimiento.

Una de las principales características del domicilio es su naturaleza abstracta y ficticia, que ocurre con la sede de una persona; el domicilio de un particular no se halla influido por los viajes que efectúa, dicho domicilio tiene carácter de fijeza, de permanencia y ficción. Esto es que el domicilio una vez establecido presenta cierta fijeza; puede desplazarse en condiciones determinadas, pero se conserva a pesar de una ausencia, aunque sea prolongada. El domicilio no se desplaza todas las veces que una persona permanece en un lugar distinto a su residencia habitual.

Esta fijeza del domicilio, que subsiste en el lugar donde está establecido, a pesar de la ausencia temporaria de la persona lleva a distinguir el domicilio propiamente dicho de la residencia. Por lo que debemos distinguir entre domicilio, residencia y población.

Domicilio, es una situación de derecho sede de imputación jurídica. Puede tener dos acepciones; la primera, la casa o lugar en que se habita; y la segunda, la

residencia de una persona, ambas se complementan. Algunos autores confunden el domicilio con la habitación, que es el lugar donde vive una persona con los suyos (casa). Pero como hemos dicho para que exista domicilio deba tener una residencia habitual.

Residencia, proviene del latín radix, radice= raíz, por lo que la residencia es la permanencia de una persona en determinado lugar por más de seis meses; es decir, la residencia de una persona física en un lugar determinado no es suficiente para constituir el domicilio en sentido jurídico, es necesario que la residencia sea habitual, Por ello, ante la imposibilidad de ubicar a una persona como residente de un lugar, el código civil se remite al centro de los negocios de una persona, o cuando no se conozca ninguno de estos datos el lugar de la simple residencia.

También no debemos confundir al domicilio con la población, cuando la ley alude al domicilio lo hace como la casa habitación de una persona, y la población se refiere al lugar donde se encuentra ubicada la morada en que vive o reside; por ejemplo, tratándose de matrimonio, la ley establece que la solicitud del matrimonio, se presentará ante el Juez del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

En este punto haremos la distinción entre vecindad y domicilio que son conceptos semejantes. La palabra vecindad supone haber adquirido el domicilio. Tanto el domicilio como la vecindad tienen como característica principal una residencia de tiempo, su distinción se reduce a una cuestión de forma, ya que vecindad viene siendo una continuación del domicilio.

Los principales efectos del domicilio son:

a) Como atributo de la persona, tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc.

b) El domicilio llena la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general.

c) El domicilio sirve para fijar la competencia del Juez.

d) El domicilio tiene por objeto establecer el lugar donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, de defunción, etc.)

e) Es función primordial del domicilio realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales (quiebra, concurso, herencia, etc.)

#### 2.2.1- CLASES DE DOMICILIO.

En la doctrina han planteado la cuestión de que si el domicilio de la persona física ha de ser uno o puede ser múltiple; es decir, la unidad del domicilio es la regla general, pero existe la excepción que es la multiplicidad.

Nuestra legislación reconoce tres clases de domicilio: el voluntario, el legal y el convencional.

Domicilio voluntario, es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.

Domicilio legal de una persona se denomina aquel lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones,

aunque de hecho no esté ahí presente. El artículo 31 del código civil nos dice que se considera domicilio legal:

“ I.-Del menor no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto,

II.-Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor,

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte de las circunstancias previstas en el artículo 29 Código Civil para el Distrito Federal (lugar donde residen habitualmente, a falta de este, el lugar del centro de sus negocios, en ausencia de éstos al lugar donde simplemente resida y en su defecto, el lugar donde se encontraren).

IV.- De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de común acuerdo sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista por el artículo 29 código civil.

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados,

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses,

VII.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.”

Domicilio convencional es el que una persona escoge para el cumplimiento de determinadas obligaciones.



La doctrina nos dice que el domicilio que escoge para el cumplimiento de determinadas obligaciones no es un domicilio verdadero, sino una derogación convencional a los efectos normales del domicilio voluntario.

### 2.2.2. - AUSENCIA DEL DOMICILIO.

Siendo el domicilio el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos; la ausencia del mismo por un largo tiempo, sin ninguna noticia, crea problemas muy importantes en relación con las personas que tienen derechos y obligaciones con el ausente y sus bienes.

Como ya mencionamos, el domicilio una vez establecido tiene cierta fijeza, que nos lleva a que una persona puede desplazarse en condiciones determinadas, pero a su domicilio deberá regresar después de su viaje; por lo que para el Derecho se está presente, aunque de hecho no sé esté físicamente, cuando se tiene la manera de localizar a la persona o ésta ha dejado un representante legal.

Pero cuando ésta no presencia en su domicilio se alarga sin causa aparente, sin que se sepa nada de su paradero y exista la incertidumbre sobre si vive o ha muerto; entonces estamos en presencia de un ausente en el sentido técnico-jurídico.

Podemos decir entonces que la ausencia es la condición legal de la persona cuyo paradero se ignora.

Para que se considerara en situación de ausencia a una persona de su domicilio, deben existir ciertas características que son:

- a) No presencia prolongada en el domicilio.
- b) Ignorancia del lugar donde se encuentre.
- c) Sin ninguna noticia por más de seis meses.
- d) Se duda si vive o muere.

La ausencia es pues el hecho de que una persona haya desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticias de él, de manera que no se sepa si ha muerto o vive.

Por lo que se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia, cuando:

1. - Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas, si no hubiere dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.
2. - Pasados tres años si hubiera dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

Esto convierte al ausente en un incapaz en el estado de ausencia, pero plenamente capaz en el de su esencia, por lo que el representante legal del ausente es una figura jurídica de la misma naturaleza que el representante del menor pero con muchas limitaciones.

La representación es la atribución a una persona, en forma legal, de la facultad de actuar en nombre de otra u otras. Esta institución cumple la esfera del derecho una función del mayor interés y su utilidad es realmente indiscutida.

Cuando se confiere a una persona la representación de otra para realizar un acto jurídico o una serie de actos jurídicos determinados, el representante se convierte en órgano de la expresión de la voluntad del representado y sus actos producen los mismos efectos que si hubieran sido realizados por éste. La

representación en la práctica se entiende, como la colaboración de una persona en la realización de actos jurídicos propios de otra.

Para que haya representación es necesario que una persona declare la propia voluntad en substitución de la voluntad de otro, por lo que el representante no es un simple órgano transmisor de la voluntad de otro, ni siquiera cuando debe obrar dentro de los límites de las instrucciones recibidas, porque es la declaración de su voluntad lo que constituye el acto y las instrucciones que se le han dado sólo sirven para juzgar si se excedió o no de sus poderes.

La doctrina distingue dos tipos de representación; la voluntaria, de una persona a otra expresamente, y la legal atribuida a determinada persona directamente con relación a otra u otras, en virtud de un precepto legal.

La representación llamada legal es más exactamente, una forma de asistencia establecida por el legislador en beneficio de determinadas personas (menores, incapacitados, ausentes, etc.).

Existen representantes legales y dativos, a los primeros corresponde la representación y el disfrute mientras que a los segundos únicamente les incumbe la representación.

Los representantes legítimos son:

- a) El cónyuge del ausente.
- b) Uno de los hijos mayores de edad, si hay varios el Juez nombrará al más apto.
- c) El ascendiente más próximo en grado al ausente.
- d) A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria, mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez

nombrará al heredero presuntivo, si existen varios preferirá a los que tengan más interés en la conservación de los bienes del ausente (artículo 659 Código Civil).

En caso de que no se pueda realizar la representación legítima, se procederá a la designación de un representante dativo por el Juez, oído el Ministerio Fiscal, eligiendo a una persona solvente de buenos antecedentes, que se regirá por los preceptos de los tutores.

La ausencia del domicilio provoca que el Juez (a instancia de parte interesada o ministerio Fiscal) nombre a un defensor o representante que ampare al desaparecido, en sus actos jurídicos, tomando medidas provisionales, para que el patrimonio del ausente no experimente daño por su abandono.

La ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas, que por su propia naturaleza hace imposible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que se derivan del matrimonio (Los fines del matrimonio son el amor conyugal, la promoción integral de los cónyuges y la procreación responsable.)

Siendo la ausencia del domicilio conyugal una de las que más problemas provoca, ya que queda la situación del cónyuge del ausente, en un estado indefinido, por la incertidumbre que existe si vive o muerto está; creando además problemas en relación con los hijos y el patrimonio familiar.

“La separación maliciosa rompe la unidad del matrimonio y la posibilidad de vida en común dentro del domicilio conyugal. Afecta la permanencia a la que se comprometieron los consortes al casarse. Imposibilita el diálogo como un deber necesario en la relación interpersonal y jurídica, hace imposible el socorro y la

ayuda mutua que se traducen en la promoción integral de los cónyuges como fin del matrimonio”.<sup>10</sup>

Existen en la legislación mexicana otras situaciones de ausencia del domicilio conyugal, que son: la separación del domicilio conyugal y el abandono de la casa conyugal. Para comprender esto nos dice el artículo 163 del código Civil, “se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.”

De este artículo se derivan diferentes elementos, que tiene el domicilio conyugal.

a) El domicilio es un lugar, es decir, una parte determinada en el espacio; el sitio donde los cónyuges viven en una localidad o población.

b) Este lugar debe haber sido establecido de común acuerdo; esté acuerdo pudo haber sido expreso o tácito (no se entiende de mutuo acuerdo el vivir en el domicilio de alguno de los suegros).

c) En el lugar ambos disfrutan de autoridad propia, lo que no se da cuando viven en el domicilio de otros.

---

<sup>10</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, tercera edición, editorial Porrúa, México 1995, p.509

d) En ese lugar deben de tener consideraciones iguales, libres de influencias extrañas, estando ambos en igualdad de buen trato, de estimación y aprecio.

Deducimos que si la pareja vive en calidad de “huéspedes” de familiares o amigos no habrá domicilio conyugal. Se debe distinguir el hogar que la pareja escoja como domicilio conyugal, del domicilio fiscal que el marido o la esposa, en su caso escojan para cumplimiento de sus obligaciones con el Estado o desarrollar actividades profesionales.

La palabra abandono se refiere a un lugar, apartarse de él, cesar de frecuentarlo o habitarlo y por separación se entiende la interrupción de la vida conyugal por conformidad de las partes, por fallo judicial, sin quedar extinto el vínculo matrimonial.

Esta separación del domicilio conyugal al igual que la declaración de ausencia es, causa de divorcio en la legislación civil (artículo 267 Código civil fracción VIII, IX y X). El abandono es una conducta que se tipifica en el código penal del Estado de México artículo 217 primer párrafo.

La convivencia matrimonial, como deber, puede ser interrumpida por diversas causas, puede ser una solución de conflictos transitorios e influir, en ocasiones para lograr una mayor estabilidad. Como ya vimos la legislación civil habla de separación del hogar conyugal mientras que la legislación penal tipifica como delito el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio o concubinato, así como a sus ascendientes, descendientes o acreedor alimenticio.

La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas, por su propia naturaleza, hace imposible que el cónyuge ausente

cumpla las obligaciones que se derivan del matrimonio, por lo que se le concede la acción de divorcio al otro cónyuge.

### 2.3.- PERIODOS DE LA AUSENCIA.

Para que se declare el estado de ausencia de una persona se debe seguir un procedimiento que se llama “juicio de ausencia”. La ausencia sólo produce efectos después de una verificación regular por el Poder judicial. El hecho de la incertidumbre sobre la existencia de una persona, llega a ser estado de derecho, después de un procedimiento de declaración de ausencia.

La función del juicio de ausencia radica en resolver la diversidad de problemas de orden familiar y económico que origina la ausencia de una persona.

Los autores y la legislación distinguen, en relación con el estado de ausencia, tres períodos:

- 1.- Presunción de ausencia o medidas provisionales.
- 2.- Declaración de ausencia.
- 3.- Presunción de muerte.

El primer período, presunción de ausencia o medidas provisionales; comienza cuando cualquier interesado acreedor, pariente o quien intente litigar o defender al ausente, o el Ministerio Público, pone en conocimiento del Juez de lo familiar la ausencia de una persona.

El Juez una vez hecha la denuncia adoptará las medidas más imprescindibles para que el patrimonio del ausente no experimente daño por su

abandono, medidas que se justifican tanto por su interés como por el de sus presuntos herederos. Nombrará un depositario de sus bienes, escogiendo entre el cónyuge, los hijos mayores de edad que residan en el lugar, los ascendientes o entre los presuntos herederos, y citará a la persona ausente por medio de edictos que se publicarán en los principales periódicos de su último domicilio; en caso de presumirse que se encuentra en el extranjero, los edictos se remitirán a los cónsules mexicanos; para que se presente en un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis meses.

El depositario nombrado por el Juez tiene como obligaciones y facultades las señaladas a los depositarios judiciales, es decir:

- a) Conservar y cuidar los bienes,
- b) Abstenerse de usarlos, y
- c) Restituirlos cuando se le soliciten con sus productos y accesorios.

Si el ausente tiene hijos menores y no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, ni legítimo se le nombrará un tutor dativo; si el menor tiene 16 años podrá elegir a su tutor.

Vencido el término señalado por el Juez para que el ausente se presente y no lo hiciera se procederá a nombrar un representante legítimo o dativo, según el caso. El representante legítimo se escogerá, siguiendo el orden que marca la ley:

- a) El cónyuge del ausente.
- b) A uno de los hijos mayores de edad que residan en el lugar. Si hubiera varios el Juez nombrará al más apto.
- c) Al ascendiente más próximo en grado al ausente.



d) A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiera varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

En caso de no existir personas que pudieran ser representantes legítimos, se procederá a la designación de un representante dativo, el cual será una persona solvente de buenos antecedentes. El representante se regirá por los preceptos que regulan la tutela.

La única diferencia que existe entre los representantes legítimos y dativos, es que al primero corresponde la representación y el disfrute, en tanto que a los segundos únicamente incumbe la administración.

El Representante tiene como deber la obligación de:

- a) Administrar los bienes y representar al ausente.
- b) Realizar el inventario y avalúo de los bienes,
- c) Otorgar caución correspondiente en el término de un mes, para garantizar su manejo,
- d) Promover la publicación anual de los edictos de búsqueda durante dos meses en intervalos de 15 días entre cada publicación,
- e) Rendir cuentas de su administración al final de su encargo.

La ley señala como restricciones para los representantes:

- a) Efectuar actos de dominio en los bienes del ausente. Sólo podrá hacerlo con autorización judicial.

- b) Comprar, arrendar, contratar o ceder los bienes para sí mismos, sus ascendientes cónyuge, hijos y hermanos.

El representante ganará una retribución equivalente a 5% como mínimo y a 10% como máximo de las rentas líquidas de los bienes, pudiendo aumentar hasta un 20% si los productos de los bienes aumentan por su habilidad en la administración.

Termina el cargo del Representante, cuando:

- a) Regresa el ausente,
- b) La representación del apoderado legítimo,
- c) La prueba fehaciente de la muerte del ausente,
- d) La entrega de los bienes a los poseedores provisionales.

El cargo del representante dura dos años, en los cuales publicará edictos llamando al ausente; cada año, en el día que corresponde a aquel en que hubiera sido nombrado; se publicarán por dos meses con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, se remitirán a los cónsules.

En los edictos constará el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo de dos años, contados desde el día en que haya sido nombrado representante.

Durante la presunción de ausencia si aparece el ausente tendrá:

- a) Derecho a todo el patrimonio.
- b) Rendición de cuentas del depositario o representante.
- c) Pago de los gastos y honorarios de los gestores.

## 2.4. - DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

Es el segundo período del “Juicio de Ausencia”, en el cual la presunción de vida y de muerte se equilibran.

Transcurridos dos años del nombramiento del representante; o tres, si el ausente había dejado apoderado general para la administración de sus bienes; sin que se haya presentado el ausente o se tengan noticias de sí vive o ha muerto, podrá interponerse la solicitud de declaración de ausencia. La cual puede ser pedida por los herederos, así como aquellos que tengan un derecho u obligación que dependa de su vida o muerte del ausente o por el Ministerio Público.

Si el Juez considera que la demanda es fundada, se publicará durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial del lugar donde se intenta la acción y en los periódicos del último domicilio del ausente, remitiéndose copia de los edictos a los cónsules mexicanos. Azar Elías nos dice: “La solicitud de declaración de ausencia no es una demanda, en razón de no ser éste un procedimiento contencioso”<sup>11</sup>.

Pasados cuatro meses desde la última publicación de la solicitud y no existiendo noticias del ausente, ni oposición de interesado, el Juez pronunciará la sentencia de declaración de ausencia. Sentencia que deberá publicarse tres veces en los periódicos ya mencionados, con intervalos de quince días, remitiéndose copia a los cónsules mexicanos. Estas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

---

<sup>11</sup> ELÍAS AZAR, EDGAR. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. segunda edición, editorial Porrúa, México 1997, p.261.

En la sentencia de declaración de ausencia, se ordenará abrir el testamento del ausente, se dará posesión provisional de los bienes de los herederos, ya sea por testamento o a los presuntos herederos en caso de falta de éste y si no existieran herederos de ninguna clase, la posesión la tendrá la Hacienda Pública.

El fallo que se pronuncia en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el código de procedimientos civiles asigne para los negocios de mayor interés.

Sí durante el período de declaración de ausencia, aparece el ausente, tendrá derecho a:

- a) Entrega de cuentas de los poseedores provisionales.
- b) Retención por los poseedores de frutos industriales y la mitad (50%) de los civiles y naturales.
- c) Recuperación por el ausente de los bienes en el estado en que estén.
- d) Reanudación de la sociedad conyugal si el cónyuge está conforme.

## 2.5. - EFECTOS JURÍDICOS DE LA AUSENCIA.

La ausencia produce dos clases de efectos, los que producen respecto a los bienes y derechos ya incorporados al patrimonio del ausente al tiempo de su desaparición o de las últimas noticias recibidas acerca del mismo, y los que produce en relación con los derechos llamados eventuales del ausente.

Los derechos eventuales, son aquellos que han nacido con posterioridad al hecho de la desaparición del ausente o de que se recibieran las últimas noticias

acerca de él y cuya adquisición está subordinada a la existencia del ausente llamado a recibirlos.

Ejemplos de esta clase de derechos, es el derecho a reclamar una herencia a la que esté llamado el ausente y la revocación de donaciones.

Los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales son los siguientes:

a) Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, debería de probar que ésta vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

b) Cuando se difiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta.

Los efectos que causa la declaración de ausencia, son:

a) Presentación del testamento.

Se procederá a la apertura del testamento público u ológrafo, se presentará al Juez dentro de los quince días, contados desde la última publicación, en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las solemnidades prescritas para esta clase de testamentos. Los herederos testamentarios o los legítimos que lo fueren al tiempo de la desaparición del ausente o al tiempo en que se hubieren recibido las últimas noticias de él, si son capaces para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes.

Los herederos tendrán la posesión provisional de los bienes, dando una fianza que asegure el resultado de la administración. No están obligados a dar garantía, los siguientes:

1. - El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les correspondan.
2. - El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Los menores o incapacitados, entrarán en posesión provisional de los bienes, por medio de quienes sobre ellos ejercen la patria potestad o la tutela.

Igualmente los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento, mediante garantía que consistirá en hipoteca, prenda o fianza.

b) Interrumpe la patria potestad y la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal queda interrumpida a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado lo contrario.

Se separan los bienes que corresponden al cónyuge ausente, el cónyuge presente recibirá los que le corresponden hasta el día en que la sentencia de ausencia, cause ejecutoria y de esos bienes podrá disponer libremente.

Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

c) Se puede demandar el divorcio.

La declaración de ausencia, es una causal de divorcio poco invocada, ya que para obtener la sentencia de la declaración de ausencia, se necesita agotar un

procedimiento complejo y costoso, además de que transcurren varios años para cumplir los plazos que exige la ley. De manera que si existe el plazo de seis meses separado del domicilio conyugal, los divorciantes prefieren esta causal.

d) Nombramiento de tutor a los hijos.

e) Los legatarios, los donatarios y todos aquellos que tengan derecho sobre los bienes del ausente que dependan de su muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlo, dando garantía.

f) cesan de cumplir obligaciones aquellos cuyo compromiso dependa de la vida del ausente, así como los deudores de renta vitalicia.

## C A P Í T U L O III

### DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE.

La persona muere para el Derecho al momento de su muerte, la muerte extingue la personalidad jurídica.

La muerte es el fin de la vida o cesación completa de la vida. Es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva. La medicina viva. La medicina legal señala que es la desaparición de las funciones circulatorias y respiratorias.

La muerte que destruye la personalidad, no impide que la personalidad que existió, continúe produciendo efectos, los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones (artículo 1281 del Código civil para el Distrito Federal y el artículo 1126 del Código civil de San Luis Potosí), declara o cumple deberes para después de su muerte, por ello podemos decir que el derecho admite una prolongación de la personalidad después de la muerte, ya que la ley penal protege al cadáver, feto o restos humanos regulando las exhumaciones y castigando a quienes los destruyen, sepulten o manden sepultar clandestinamente.



A veces es difícil precisar la muerte, motivo por el cual, la ley ha establecido la ausencia y la presunción de muerte. En ciertos casos tiene mucha importancia determinar el momento preciso de la muerte, ya que de ello depende que se abra la sucesión, sobre todo en los casos en que varias personas fallecen en el mismo accidente o siniestro, la prueba de la anterioridad de un fallecimiento con respecto al otro puede alterar fundamentalmente los derechos de los respectivos herederos o sucesores. En los casos en que no se puede establecer quien falleció primero, se presume que falleció primero la persona mayor; es decir, los jóvenes sobrevivieron a los ancianos, a este sistema se le conoce como presunción de premorienza.

Existe también la presunción de conmorienza o muerte simultánea, la cual dispone que si el autor de la herencia y sus legatarios perecieran en el mismo desastre o en el mismo día sin que se pueda saber quienes murieron antes, se tendrá por muertos a todos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Si el heredero o legatario murieron antes que el autor de la herencia, no pudo tener lugar la transmisión de los bienes y lo mismo ocurre si dos o más personas, herederos unas y otras, mueren en el mismo accidente, es este caso se presume que todos murieron al mismo tiempo y por lo tanto ninguno podrá heredar al otro.

También tiene importancia precisar la muerte del cónyuge ausente, por el estado civil del cónyuge presente, ya que altera uno de los aspectos de su personalidad y su patrimonio.

### 3.1.- CONCEPTO.

El tema de la muerte reviste especial interés, porque en el Derecho; la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad y de la capacidad jurídica de las personas, sin embargo, en ciertos casos la Ley los considera como muertos aunque físicamente todavía sigan vivos, tal es el caso de ausencia y presunción de muerte.

El nacimiento de una persona se prueba con su acta de nacimiento, ésta es el documento mediante el cual se hace constar la personalidad jurídica y el estado civil de las personas físicas. La muerte se prueba con el acta de defunción, la que no podrá levantar el Oficial del Registro civil sin la presentación del certificado médico de defunción; para ciertos efectos jurídicos se prueba con la declaración de ausencia o con la presunción de muerte, en estos casos las autoridades judiciales, remitirán dentro de los ocho días al Oficial del Registro civil correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio. Cuando se recobre la capacidad legal para administrarse, o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiera.

A falta de una prueba directa de la muerte del ausente, la legislación civil establece un sistema de presunciones todas ellas "iuris tantum" o sea susceptible de prueba en contrario y fundadas en el transcurso más o menos largo en que perdura la desaparición e incertidumbre de su existencia.

Una de dichas presunciones es la “Presunción de Muerte”, que es el período culminante de la ausencia y dentro del que se producen los máximos efectos de ésta. En éste la sospecha de muerte es mayor que la de vida.

El Diccionario “nos dice que presunción, es la suposición o conjetura fundada en indicios o señales. Es una palabra compuesta por el sufijo “ción” que significa “acción o efecto de” y presun, derivado de la palabra presumir”<sup>12</sup>. Hemos mencionado que muerte es el final de la vida; por lo que diremos que presunción de muerte, es la acción o efecto de presumir la muerte de una persona por medio de suposiciones o conjeturas fundadas en indicios o señales del final de la vida de una persona.

La resolución judicial sobre presunción de muerte es una resolución en todo caso provisional que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido declarado presuntamente muerto no regresa, esta resolución queda en forma definitiva sólo si se prueba la muerte de la persona.

Con la declaración de presunción de muerte, como ya lo mencionamos se extingue la personalidad; pero el ausente en caso de que todavía viva se sigue considerando persona, ya que solamente se le priva de algunos derechos que ya no podrá recuperar; como frutos ni rentas de sus bienes.

### 3.2.- PROCEDIMIENTO JURÍDICO.

Este período como ya lo mencionamos es la culminación de la ausencia, produciéndose la mayor parte de sus efectos.

---

<sup>12</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, LAROUSSE. primera edición, 55ª reimpresión, editorial LAROUSSE, México 2003, p. 698.

El procedimiento inicia cuando la parte interesada una vez que han transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, pide al Juez que declare la presunción de muerte (en el Estado de México la declaración de presunción de muerte será declarada cuando hayan transcurrido tres años después de la declaración de ausencia). El Juez familiar competente para este procedimiento debe serlo el del domicilio conyugal que el ausente estableció con su cónyuge.

La sentencia de declaración de muerte ordenará dar posesión definitiva de los bienes a los herederos, transformando en definitiva la provisional que ya se tuviera. Se pondrá fin a la sociedad conyugal.

Durante el procedimiento, el Juez ordenará la publicación sin costo alguno hasta por tres veces, del escrito en que se solicite la declaración de presunción de muerte y dentro del plazo de 30 días que dura el procedimiento.

Existen casos especiales en que no es necesario el procedimiento de declaración de ausencia, ni tampoco se requiere el tiempo de seis años para que se declare la presunción de muerte, ya que este plazo se reduce por las circunstancias en que se da la desaparición de una persona.

Cuando dicha desaparición ha ocurrido al tomar parte en una guerra, a causa de un naufragio, inundación u otro desastre semejante, el Juez de lo familiar podrá declarar la presunción de muerte pasados dos años contados a partir de su desaparición; tomando las medidas provisionales que se llevan a cabo durante el procedimiento de ausencia (nombrar un depositario, publicación de los edictos llamando al ausente, nombramiento del tutor en casos de menores de edad).

Si la desaparición es consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y se presume fundadamente que la persona se

encontraba en el lugar del siniestro, se hará la declaración de presunción de muerte a los seis meses contados a partir de la catástrofe (artículo 705 del Código civil para el Distrito Federal).

El artículo 651 del Código civil de San Luis Potosí, señala al respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio o terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Este procedimiento se encuentra en una situación de inutilización e incertidumbre sobre todo en el patrimonio y la familia del ausente, debido a que sumando todos los plazos que se dan para llegar a la declaración de presunción de muerte nos da como resultado un absurdo, convirtiéndose en un procedimiento largo y sobre regulado que cae en el desuso. En las relaciones familiares la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte, son causa de divorcio, pero ni una ni otra son suficientes para destruir el vínculo conyugal, por lo que al regreso del ausente continúa casado.

El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con ese, en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

La sentencia de declaración de presunción de muerte ordenará la posesión definitiva de los bienes.

### 3.3.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.

La muerte pone fin a la capacidad jurídica de las personas físicas, creando algunos efectos jurídicos anteriores al hecho del fallecimiento.

En el caso de la presunción de muerte crea efectos jurídicos tales como:

a) Se abre la sucesión del ausente.

Se abrirá a petición de parte interesada, el Juez o de oficio; se abrirá en presencia del representante del ausente y citando a quienes promovieron la declaración de ausencia y con todas las solemnidades prescritas para la apertura del testamento. El representante y los poseedores provisionales, cuando se hayan nombrado, tienen la representación del ausente en juicio y fuera de él.

b) Los poseedores provisionales darán cuenta de su administración a los herederos y demás interesados que entrarán en posesión definitiva de los bienes del ausente sin otorgar garantía alguna. Si se hubiera dado quedaría cancelada. Nace el derecho de los herederos considerándolos como propietario.

c) Los poseedores provisionales se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión; es decir, harán suyos los frutos industriales y la mitad de los frutos civiles y naturales

d) La sentencia que declare la presunción de muerte, pone fin a la sociedad conyugal.

Después de la declaración de muerte, con la reaparición del que se había presumido muerto, se crean ciertos efectos en beneficio del ausente:

a) Derecho al patrimonio en el estado en que se encuentre.

- b) Recuperación por el ausente de bienes vendidos o su precio, así como los adquiridos con tal precio.
- c) Retención de los frutos de todo tipo por los poseedores.
- d) Reanudación de las relaciones familiares suspendidas.
- e) Rendición de cuentas del poseedor definitivo.

Como hemos visto al aparecer el ausente durante el período de presunción de muerte se reanudan las relaciones familiares; siendo esto un problema para el cónyuge del ausente que por el tiempo tan largo de la ausencia y la continuidad de la vida surgen nuevas relaciones, por lo que el Derecho Civil Mexicano reconoce como causales de divorcio a la declaración de ausencia y la presunción de muerte. La causal de divorcio basada en la declaración de ausencia legalmente hecha parece razonable, lo que no parece lógico es que el divorcio proceda en los casos de presunción de muerte. Por una parte la muerte disuelve el vínculo matrimonial, por lo que no hay necesidad del juicio de divorcio para obtener la ruptura del vínculo; por otra parte, el juicio de divorcio concluye por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, lo cual demuestra que es antijurídico el sistema establecido por el legislador en esta materia.

Sin embargo, cierto es que la muerte termina el matrimonio, pero en el caso de presunción de muerte es sólo la presunción más no la comprobación legal de defunción, y no se puede aceptar que baste la presunción para terminar el matrimonio, lo que sí hace procedente el divorcio. Para la disolución del vínculo pensemos en el caso probable que el que el cónyuge presunto muerto vuelve y existiera un segundo matrimonio, el cual haciendo referencia a la nulidad sería nulo, para evitar esta eventualidad, el legislador otorga acción al cónyuge presente

para que mediante el juicio de divorcio se evite este problema. Habiendo surtido efectos el divorcio y disuelto el vínculo matrimonial del primero, el segundo quedará para siempre válido.

Recordemos que la resolución judicial sobre presunción de muerte es una resolución en todo caso provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente, que ha sido declarado presuntamente muerto, no regresa, resolución provisional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona de que se trata.

Mención especial merece lo señalado por el Código civil de San Luis Potosí (artículos 660 y 661) al establecer que transcurridos diez años de la declaración de presunción de muerte del ausente, sin que éste hubiere regresado, o se tuviera noticia cierta de su existencia, quedará disuelto el vínculo del matrimonio, con la sola formalidad de que el cónyuge presente ocurra al juez de su domicilio pidiendo que se haga la declaración correspondiente. Después de diez años de declarada la presunción de muerte, el ausente que regrese o de cuya existencia cierta, no podrá recobrar sus bienes sino sólo tendrá derecho a alimentos o a participar en la mitad de los frutos a su elección.



## C A P Í T U L O   I V

### NECESIDAD DE REGULAR LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ASÍ COMO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA DECLARATORIA DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.

El cambio de las condiciones sociales de la vida, impone la necesidad de renovar la legislación; y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan. Es preciso socializar el derecho ya que será el coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, creando a un hombre más elevado: “el hombre social”.

Socializar el derecho significa extender su esfera del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo.

La legislación no tiene un papel pasivo, es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas.

La aplicación del Derecho es una función pública que va de la mano con los cambios sociales, siendo la familia un estado social dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones (relaciones patrimoniales entre padres e hijos, relaciones de parentesco entre las personas que procedan de un origen familiar

común más o menos remoto), que crean un especial interés en el Estado para que sus futuros ciudadanos sean hombres útiles, cualidad que no garantiza suficientemente la sola intervención de sus familiares. No se puede desconocer; sin embargo, que el problema de la delimitación de funciones entre la acción familiar y la del Estado es difícil.

El Estado interviene en el organismo social para fortalecer los vínculos, para garantizar la seguridad de las relaciones, para disciplinarlo mejor y dirigirlo rectamente para la consecución de sus finalidades. La legislación ha creado el Derecho de familia, que es una parte del Derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.

La familia como organismo social es fundada en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, no se halla regulado exclusivamente por el Derecho, pues en ningún otro campo influyen como en las relaciones familiares la religión, la costumbre y la moral.

En la religión el matrimonio es una institución natural que se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de animalidad al de sociabilidad y por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas. La costumbre representa frente a una situación de hecho o a una relación social, la reiteración de comportamiento observado por los miembros de una colectividad o grupo social ante hechos o relaciones idénticos a aquellos ante los que se encuentren.

“La familia es un organismo ético, ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales, que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia,

apropiándoseles, a veces, y transformándolos en preceptos jurídicos, lo que explica el fenómeno peculiar en el Derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el derecho o es por sí mismo incapaz de provocar mediante la coacción, la observancia de dichos preceptos o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre o a otras fuerzas que aún actúan en el ambiente social”.<sup>13</sup>

El mundo del derecho nos muestra la existencia no sólo de relaciones jurídicas, sino también de situaciones jurídicas.

La situación jurídica puede definirse como la posición de una persona (o de varias) respecto al derecho y en relación con cualquier persona, el sitio o lugar que ocupa dentro de una esfera jurídica determinada; es decir, son las distintas circunstancias de la existencia jurídica personal en las que se contienen en potencia todas las posibilidades de la vida del sujeto de derecho, con arreglo a las cuales realiza actualmente o puede realizar en cualquier momento, las varias formas de conducta que constituyen el activo y el pasivo de su haber jurídico.

La ley Civil regula al matrimonio como una institución social y jurídica, en la que los contrayentes no pueden establecer ni modificar en nada a su arbitrio; esto en virtud de que el matrimonio en su carácter de institución es un conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles.

---

<sup>13</sup> DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I, decimosegunda edición, editorial porrúa, México 1982, pp. 302-303.

El matrimonio es un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral. El derecho natural tiene dos principios fundamentales; el primero ordena al hombre, en la medida en que sea posible proteger su vida y su propiedad, el segundo le pide que no perturbe a la sociedad humana. Por su parte la moral es la regulación interna de la conducta de un individuo, en nuestra conciencia todos llevamos principios del deber y la razón natural que nos indica muchas veces lo que debemos practicar.

Decimos entonces que el matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de Derecho, cuyo objeto es dar a la unión de sexos y por lo mismo a la familia una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona el derecho.

El matrimonio y la sociedad conyugal, son de suma importancia para garantizar el orden social.

#### 4.1. LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal es producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, fue elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, por lo que pronto fue incapaz de regir las nuevas necesidades.

Para transformar un código civil en el cual predominaba el criterio individualista, en un código privado social fue preciso reformarlo substancialmente, derogando todo lo que favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad. Es así como es publicado el Código Civil de 1928 en el diario Oficial de la Federación el 26 de marzo y en vigor a partir del primero de octubre de 1932, según decreto publicado el día primero de septiembre del mismo año. Ha sido reformado en varias ocasiones por decretos publicados los días 21 de julio y 23 de septiembre de 1993; 6 y 10 de enero de 1994, 24 de mayo y 24 de diciembre de 1996, 30 de diciembre de 1997, 28 de mayo de 2000, el 17 de enero de 2002 y el 16 de enero de 2003, octubre de 2004.

Todos estos cambios que ha tenido nuestro código civil actual son debido a la transformación de las sociedades.

En este código la ausencia ha tenido grandes cambios ya que en los códigos de 1870 y 1884, al tener el Juez conocimiento de la persona ausente le otorga de 3 a 6 meses llamándolo por edictos para que se presentará. Una vez nombrado el representante para el ausente, y transcurrir cinco años desde su nombramiento puede pedirse la declaración de ausencia; y cuando hayan transcurrido 30 años desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte interesada declara la presunción de muerte.

Los plazos que se establecían para la declaración de ausencia eran tan largos y absurdos que llevan a que el juicio de ausencia cayera en un desuso total, al igual que la declaración de presunción de muerte.

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal acorta estos plazos: al tener conocimiento el Juez de la persona ausente le otorga un plazo no menor de 3 meses ni mayor de 6 para que se presente. Pasados dos años desde el día que se nombró su representante se tiene acción para pedir la declaración de ausencia; una vez hecha la declaración de ausencia deben transcurrir 6 años para poder pedir la declaración de presunción de muerte.

Este código reglamenta de una manera minuciosa cada uno de los problemas que pueden surgir con la ausencia de una persona, esto debido al interés de armonizar los intereses individuales con los sociales. Por lo cual le dedica su Título undécimo, “De los ausente e ignorados”; el cual se encuentra contenido en los artículos 648 al 722 del Código civil para el Distrito Federal.

En su capítulo I, toma todas las medidas provisionales en caso de ausencia:

- nombramiento de representante,
- llamamiento del ausente por medio de edictos,
- nombramiento de tutor en caso de hijos menores.
- nombramiento de depositario de los bienes del ausente.

En su capítulo II reglamenta la declaración de ausencia:

- término de dos años contados a partir de que se nombró representante o tres años si el ausente nombro representante, se declarará la sentencia de declaración de ausencia.

En su capítulo III, llamado “De los efectos de la declaración de ausencia”.

Regula la presentación del testamento.

En el Capítulo IV, “ De la administración de los bienes del ausente casado”.

Reglamente todo lo relacionado con la sociedad conyugal.

El Capítulo V, “De la presunción de muerte del ausente”.

- Término de 6 años después de la declaración de ausencia se declarará la presunción de muerte,
- Desapariciones por siniestros o guerras,
- apertura del testamento, otorgando la posesión definitiva de los bienes a los herederos,
- todo lo relacionado con el regreso del ausente en esta etapa.

Capítulo VI, “De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente”. Esto es para quien reclame un derecho referente al ausente.

Y por último, el capítulo VII que se refiere a las disposiciones generales, todo en beneficio del ausente.

Debido a los cambios sociales y a que se vive un momento en que la vida se va transformando de una manera vertiginosa y siendo la vida familiar más activa surgen diferentes situaciones que de no quedar definidas pueden afectar la vida familiar y las relaciones que surgen de la convivencia con su entorno social.

## 4.2 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Código Civil del Estado de México, regula la ausencia en el Título décimo. “De los Ausentes” en su primer capítulo reglamenta las medidas provisionales que deben de tomarse al tener conocimiento el Juez de la ausencia (artículos 4.341 al 4.348). El Capítulo segundo, todo lo relacionado con el

procedimiento que debe de seguirse para la declaración de ausencia, comprendido en los artículos del 4.349 al 4.354. Los efectos de la declaración de ausencia se encuentran regulados en los artículos del 4.355 al 4.369; la administración de los bienes del ausente se encuentran en los artículos del 4.370 al 4.372, y finalmente, los artículos del 4.373 al 4.375 nos hablan de la presunción de muerte.

Este Código a diferencia del Código Civil del Distrito Federal reduce el tiempo para la declaración de muerte a 3 años contados a partir de la declaración de ausencia.

El Código Civil del Estado de México y el del Distrito Federal guardan entre sí gran semejanza en cuanto su orientación y fundamento, dados los principios constitucionales en que la legislación civil mexicana debe inspirarse necesariamente para no incurrir en el vicio de inconstitucionalidad.

Ninguno de estos dos códigos terminan de una manera definitiva con el vínculo del matrimonio una vez que se ha declarado la presunción de muerte; consideramos que debe terminarse para que el cónyuge inocente y sus hijos, así como las personas que tengan alguna relación jurídica con el ausente, no se vean afectadas en las relaciones que constituyen la trama de la vida.

#### 4.3.- CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ.

Las legislaturas de los Estados de la Federación tienen la facultad de disponer el régimen de derecho privado que estimen más conveniente, siempre que no contradiga el contenido de la Constitución Federal.



Los diferentes Estados de la República se han inspirado unos en los códigos de 1870 o bien el de 1884, y otros en el de 1928, haciendo en su articulado modificaciones intrascendentes. Existen también algunos Estados que siguen un criterio ecléctico.

Es así como el Código Civil de San Luis Potosí guarda semejanza con los códigos del Distrito Federal y Estado de México, debido a que están inspirados en las mismas fuentes.

Al igual que los otros Códigos, le dedica un Título a los Ausentes; consta de siete capítulos, contenidos en los artículos del 594 al 669 Código civil de San Luis Potosí.

Capítulo I.-“ De las medidas provisionales en caso de ausencia”. Al igual que los otros códigos, contempla todas las medidas que deberá tomar el Juez a petición de parte interesada para asegurar los bienes del ausente y que sus derechos y obligaciones se cumplan, además regula el nombramiento de su representante.

En el capítulo II, comprendido en los artículos del 615 al 624 nos indica el procedimiento para declarar la ausencia y las medidas que deben tomarse.

El capítulo III nos habla de los efectos de la declaración de ausencia, contenidos en los artículos del 625 al 643; en los cuales regula todo lo relacionado con el testamento del ausente y las relaciones que cesen con su muerte.

En el capítulo IV que comprende los artículos 644 al 650 regula la administración de los bienes del ausente casado:

- interrupción de la Sociedad Conyugal,

- procedimiento que tendrán los bienes del ausente en el caso de su cónyuge heredero.
- restauración de la sociedad conyugal.

Capítulo V “De la presunción de muerte del ausente”, artículos 651 al 661:

- este al igual que el Código Civil del Distrito Federal nos dice, que habrán de transcurrir 6 años después de la declaración de ausencia para que se declare la presunción de muerte,
- se abrirá el testamento del ausente;
- La presunción de muerte pone fin a la sociedad conyugal, pero no disuelve el vínculo matrimonial (artículo 658 Código Civil de San Luis Potosí); sin embargo, el artículo 660 del mismo pone como plazo 10 años contados a partir de la declaración de presunción de muerte, sin tener noticias de su existencia, quedará disuelto el vínculo del matrimonio.

En el capítulo VI regula los efectos de la ausencia con respecto de los derechos eventuales del ausente artículos 662 al 666 Código civil de San Luis Potosí.

Por último, el capítulo VII nos habla de las disposiciones generales.

El Código Civil de San Luis Potosí a diferencia de los códigos del Distrito Federal y del Estado de México, regula una situación de suma importancia, la disolución del vínculo matrimonial. En su artículo 660 nos dice: “Transcurridos diez años de la declaración de presunción de muerte, sin que éste hubiere regresado o se tuviere noticias de su existencia, quedará disuelto el vínculo del matrimonio, con la sola formalidad de que el cónyuge presente ocurra al Juez de su domicilio pidiendo que se haga la declaratoria correspondiente.”

En los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México para lograr la disolución del vínculo matrimonial se debe de promover un procedimiento de divorcio después de la declaración de muerte. Por lo que este artículo es base de nuestra propuesta.

4.4.- PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 704 DEL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL E IMPLEMENTAR LA  
TERMINACIÓN DEL VÍNCULO DEL  
MATRIMONIO Y LA  
SOCIEDAD  
CONYUGAL.

El derecho es un producto en cuya elaboración influyen no sólo las exigencias del momento en que se producen, si no un complejo de factores históricos, políticos, económicos, religiosos, etc.

La vida del hombre en sociedad sólo es posible cuando su conducta es sometida a reglas de obligada obediencia.

La familia es expresión de un estado social, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padres e hijos, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común más o menos remoto.

Es aquí en las relaciones familiares en donde se originan la mayoría de los problemas relacionados con la ausencia.

La ausencia es una institución civil que tiene por objeto el velar por los bienes y los derechos de quienes se encuentran en esta situación; evita una prolongada inmovilización de la propiedad, perturbadora de la familia y la sociedad.

Siendo el matrimonio la forma regular de la familia, es una de las instituciones civiles a quienes más afecta la situación de ausencia, ya que no sólo afecta al cónyuge presente y a sus hijos, si no también su relación con terceros; ya que esta formado por un conjunto de reglas de derecho, cuyo objeto es dar a la familia una organización social y moral.

Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron .

Por lo que hacemos la propuesta de modificar el artículo 704 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal”.

Nuestra propuesta, tiene como base el artículo 660 del Código civil de San Luis Potosí, por lo que nuestra redacción del artículo 704 del Código civil para el Distrito Federal debe quedar de la siguiente manera:

Transcurridos diez años de la declaración de muerte del ausente, sin que éste hubiere regresado o se tuviera noticias ciertas de su existencia, quedará disuelto el vínculo del matrimonio, con la sola formalidad de que el cónyuge

presente ocurra al juez de su domicilio pidiendo que se haga la declaratoria correspondiente.

Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal, siempre que no hubieren transcurridos diez años después de declarada la presunción de muerte.

Por su propia naturaleza el derecho trata de crear y mantener el equilibrio en la sociedad; es decir, donde impera el derecho se realiza un intento de mantener un equilibrio social concediendo y asegurando dentro del sistema social ciertos derechos a los individuos, generalmente un aumento o disminución considerable de esos derechos crea conflictos. Por ello el derecho de esta época sólo tiene posibilidad de conservarse dando pruebas de gran flexibilidad y adaptabilidad.

El derecho debe dar al individuo una cierta seguridad que aquél necesita para disponer y planear su vida en forma racional e inteligente, esto se limita durante la situación de ausencia, ya que el individuo esta en un estado de incertidumbre, debido a que la declaración de presunción de muerte no termina con una situación de hecho.

La muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio y la nulidad del acto son las causas que producen la disolución del matrimonio. Dentro de las causas de Divorcio se encuentran la declaración de ausencia y la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

La muerte de un cónyuge, no la declaración de muerte es lo que disuelve el matrimonio. Pero la declaración de muerte crea una presunción de la misma y con

ello crea también una presunción de la disolución del matrimonio; pero si el ausente regresa dicha presunción se destruye y queda de manifiesto que los cónyuges no han dejado de serlo.

Si una persona que ha llegado a la declaración de muerte, por todo el tiempo transcurrido, sin tener ninguna noticia del ausente y tomando en cuenta que la vida sigue su curso, contrae un nuevo matrimonio creando nuevas relaciones jurídicas, sociales y económicas.

Aquí surge el planteamiento de un problema, el nuevo matrimonio es válido también cuando la presunción de muerte se destruye posteriormente, es decir una vez que ya existe el segundo; también nos preguntamos, que pasa con las relaciones que se crearon con esta nueva familia.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, pero puede declararse nulo cuando exista causa legal. Al aparecer el presunto fallecido anula el nuevo matrimonio, pero este matrimonio contraído de buena fe, produce efectos civiles respecto de los cónyuges y sus hijos. Crea derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial (los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal, etc.) para los hijos el matrimonio produce todos los efectos de un matrimonio perfecto y en consecuencia, tienen la condición de hijos legítimos y los derechos que implica esta condición.

El artículo 248 del Código civil del Distrito Federal nos dice: “ El vínculo de un matrimonio anterior, existente a tiempo de contraer el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte

anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionada, la deducirá el Ministerio Público”.

Existe jurisprudencia en cuanto a la amplitud de este artículo:

“MATRIMONIO, NULIDAD DEL.- la amplitud del artículo 248 del Código Civil da acción hasta a los herederos de los cónyuges del primer matrimonio para ejercitar la acción de nulidad del segundo. Y es más aún; el artículo 251 del Código en cita autoriza a continuar el juicio sobre nulidad hasta por los herederos de los herederos del cónyuge que lo hubiere iniciado, pues a este respecto, dicho precepto legal dice: artículo 251.- El derecho para demandar las nulidades por falta de solemnidades en el acta de matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier manera. Sin embargo podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan”. Por otra parte, es más importante la nulidad de un matrimonio que su disolución, supuesto que son distintos los efectos jurídicos que se derivan de las sentencias que declaren la nulidad y de las que se decretan el divorcio, tanto en relación con los cónyuges, como en cuanto a sus hijos y sus bienes.”

Amparo directo 3613/70 Nazario Ramos Ivon .- 12 de agosto de 1971.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 32.- pág. 29.

La sentencia de nulidad de matrimonio produce la disolución del vínculo conyugal.

El estado se preocupa por tener ciudadanos útiles y realiza constantes campañas para evitar la separación de la familia, evitar los efectos que trae consigo la desintegración familiar, pero con esto que pasa con los niños que aunque sean legítimos no viven dentro de una familia en donde estarán la mayor parte de su vida, peleando por sus derechos como hijos.

“Si el concepto de la presunción fuera desenvuelto consecuentemente, el antiguo matrimonio tendría que reconocerse como subsistente y el nuevo ser considerado nulo por razón del vínculo anterior existente. Tal es la Lógica del derecho matrimonial canónico, que llegó a ser derecho alemán común. La siguen también el derecho austriaco y el derecho francés. Pero algunas leyes modernas y, en particular el Landrecht prusiano resuelven que el antiguo matrimonio se extingue y que subsiste el nuevo.”<sup>14</sup>

Es justo decir que diez años, unidos a los plazos para ser las declaraciones de ausencia y presunción de muerte efectivas; evitaría que no se prolongará por mucho tiempo una situación antieconómica en la que los bienes realmente no se sabe a quién pertenecen y en que su administración queda por lo general bastante descuidada.

La legislación civil para evitar abuso de los jueces y mayores trastornos en los bienes se establece que el patrimonio de los ausentes deben administrarlo los miembros de la familia que tengan el carácter de legítimos. Aquí surge un conflicto de intereses, debido a que la transferencia patrimonial que se ha operado bajo la presunción de muerte, es revocada cuando el supuesto fallecido aparece.

---

<sup>14</sup> THEODOR KIPP Y MARTÍN WOLF. Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia española por: BLAS PÉREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ CATÁN TOBEÑAS. Derecho de familia. El matrimonio, Volumen I, segunda edición, casa editorial bosch, pp.565.



El artículo 711 del Código civil nos dice: "la posesión definitiva termina:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- con la noticia cierta de su existencia;

III.- con la certidumbre de su muerte;

IV.- con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 709."

Con la noticia cierta de su existencia los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia de el ausente (artículo 712 código civil para el Distrito Federal).

Frente al derecho subjetivo del presunto ausente está el derecho subjetivo del poseedor definitivo que a actuado como propietario, y además está el interés general de que los actos jurídicos realizados queden firmes, para no perjudicar a los terceros adquirentes. El derecho subjetivo siendo una facultad que se otorga por el ordenamiento jurídico a un ser de voluntad capaz o de voluntad suplida por la representación, para la satisfacción de sus fines e intereses y que autoriza al titular para obrar válidamente, dentro de ciertos límites y exigir de los demás por un medio coactivo, en la medida de lo posible el comportamiento correspondiente.

El matrimonio constituye la unión de dos personas y, consecuentemente, también se hace referencia a sus bienes, los cuales pueden quedar bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

La sociedad conyugal se integra por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio. Esta se rige por las capitulaciones, que son los pactos que celebran los esposos, antes de unirse en matrimonio o durante él.

Las ganancias que resulten de la sociedad conyugal no pueden renunciarse anticipadamente; pero una vez disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las que le correspondan.

La sentencia que declare la ausencia de algunos de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal; puede terminar por la disolución del matrimonio, por la voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente ( artículo 704 del Código civil para el Distrito Federal) cuando el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenace arruinar a su consorcio o disminuya considerablemente los bienes comunes, y cuando dicho socio hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

En los casos de nulidad la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie ejecutoria si los cónyuges procedieron de buena fe; en el caso de que ésta exista con relación a uno solo de ellos la buena fe, subsistirá también la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación es favorable al cónyuge inocente, considerándose, en otro caso nula desde el principio. Cuando los dos desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Existe jurisprudencia respecto a la nulidad del matrimonio por diversas situaciones en las que la ausencia de el cónyuge provoca dicha nulidad.

“MATRIMONIO, NULIDAD DEL. PRUEBA DE LA MALA FE.-Aún cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del código civil, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando

la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior la demostración de la mala fe de quien se caso dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del registro civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente puesto que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir este conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces de que ignora si el primer esposo vivía o no tal situación no la coloca en la aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio pues viviendo el primer esposo existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias señalado por el artículo 156, fracción X, del Código civil, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquella con la que se pretendió celebrar el segundo, y para el caso de que uno de los cónyuges piense que su primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisitos señalados por la ley en los artículos 649, 654, 669 y 705 del Código Civil para constituir legalmente la presunción de muerte del ausente en tales condiciones debe concluirse necesariamente por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda fincada en el sólo hecho de realizar el acto sabiendo que no ha disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesaria para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que se ignoraba si se obraba indebidamente puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, esta previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no

hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del propio Código Civil”.

Amparo directo 3528/73.- Soledad Solorio de Escudero.- 19 de Febrero de 1975.-5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Informe de 1988. Tercera Sala. Pág.160

Amparo directo 2414/87.-Margarito López Avila.- 12 de Enero de 1988.- 5 votos.- Ponente: José Manuel Villagorda Lozano.- fuente civil.- sección jurisprudencia.- apéndice 1985, pág 156.- Tomo IV.

Instancia : primera sala.

Época : quinta

Fuente : Semanario Judicial de la federación.

“MATRIMONIO , NULIDAD DEL.-Si se reclama la nulidad del matrimonio celebrado por el autor de una sucesión, es evidente que una de las partes interesadas en sostener la validez de ese matrimonio es el propio de cujus, quien por haber fallecido antes de la instauración de esa demanda, debe ser representado en tal juicio por su albacea.”

Amparo directo 417/69.- Margarito y Matías García Garfías.- 22 de Octubre de 1969.- 5 Votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Cuarta Parete.- Volumen 10.- Pág.83.

“MATRIMONIO, NULIDAD DEL. ES UN ACTO ESTRICAMENTE PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).-En los términos del artículo 664 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el representante del ausente es

legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, que según el artículo 541, fracción V, son entre otras, las de representar al incapacitado, en este caso al ausente, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personal. Esto quiere decir que el representante del ausente carece de facultad legal para demandar la nulidad de un nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de dicho ausente.”

Amparo directo 6450/68.- Hermilio Obregón Aguilar.- 31 de Julio de 1961.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte.- Volumen 7.- pág.37

“MATRIMONIO NULIDAD DEL. LA ACCIÓN REQUIERE PRUEBA DE LA EXISTENCIA FÍSICA DEL CÓNYUGE CON QUIEN SE CELEBRO LA UNIÓN ANTERIOR.(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- El artículo 719 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece: cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no está reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho. Dicho precepto se refiere a la existencia física de las personas y no a la jurídica; esto quiere decir, que para ejercitar el derecho a demandar la nulidad del matrimonio de un ausente, debe acreditarse que el dicho ausente vivía al tiempo en que tuvo lugar el matrimonio anulable, por concurrir el impedimento que señala la fracción X, del artículo 141 del ordenamiento en cita.”

Amparo directo 6450/68.- Hermilio Obregón Aguilar.- 31 de julio de 1969.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Seminario Judicial de la federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 7.- Pág. 38.

“MATRIMONIO, NULIDAD DEL. NO ESTA FACULTADO PARA DEMANDARLA, EL DEPOSITARIO DE LOS BIENES DE UN AUSENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).-De lo dispuesto en los artículos 653 y 656 del Código Civil y 682 fracción I del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se infiere que el nombramiento de depositario de los bienes de un ausente no da a tal depositario el carácter de representante del ausente mismo; lo que se corrobora con el hecho de que esa representación sólo la puede otorgar el juez especialmente a través del nombramiento respectivo, en los términos del artículo 658 del Código Civil. En consecuencia, el depositario de los bienes del ausente no tiene derecho a demandar la nulidad de un nuevo matrimonio contraído por el cónyuge del ausente, pues el depositario no goza de esa facultad, reservada exclusivamente a la persona interesada y a sus representantes legítimos, por los artículos 44 y 50 del Código de Procedimientos Civiles.”

Amparo directo 6450/68.- Hermilio Obregón Aguilar.- 31 de Julio de 1969.- 5 votos .- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 7.- Pág.38.

“MATRIMONIO, QUIENES ESTAN FACULTADOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ( LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).-Es evidente que los artículos 248 del Código Civil del Estado de Veracruz, indican en forma limitativa y no enunciativa, las personas con facultades para ejercitar la acción de nulidad del matrimonio, que de los mismos se deriva, ya que expresamente establecen que no deduciendo dicha acción ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público. Consecuentemente, es inexacta la afirmación que se haga en el sentido de que la citada acción de nulidad de matrimonio, la puede ejercitar todo interesado; así como la de que tal limitación se encuentra superada por las disposiciones de los artículos 80’1830 y 2226 del Código civil, que se refieren respectivamente a que: los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o el interés público serán nulos; es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad; de ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción; pues como se ve, tales disposiciones plantean situaciones o casos de actos nulos en general, establecen los efectos y las características de la nulidad absoluta y señalan los efectos y las características de la nulidad absoluta y señalan quiénes pueden prevalecerse de ella una vez declarada; todo lo cual es ajeno al hecho del señalamiento expreso por la ley, de las personas que en forma exclusiva, pueden ejercitar la acción de nulidad de matrimonio analizada.”

Amparo directo 4393/69.- Lorena Gutiérrez Torres, Suc.- 23 de Julio de 1971.-

Unanimidad de 4 votos.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 31.-

Pág. 63.

PARTE : LVII.

PÁGINA: 1510.

“AUSENTES, DEPÓSITO DE LOS BIENES.

El depositario de los bienes de loa ausentes e ignorados, debe ceñirse a las disposiciones que expresa en relación con los depositarios judiciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 652 del Código Civil para el Distrito Federal y aún cuando el artículo 543 de Código de Procedimientos civiles del mismo, dispone que de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, bajo formal inventario, dicha disposición exceptúa en su fracción III, el secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en el monte de piedad, por lo que es claro que el depositario no tiene ningún derecho para entrar en posesión de los muebles preciosos que comprenden el depósito, porque aún cuando se trate de bienes de personas ausentes o ignoradas no hay motivo para que se deje de aplicarse la excepción de que se trata.”

Precedentes: Tomo LVII, Página 1510. Montalvo Perfecto.- 12 de agosto de 1938.



Se aprecia en los casos de la jurisprudencia citada, que existen situaciones que quedan sin resolver y que por bien de la familia, de su economía, y de la sociedad deben ser definidas.

Consideramos injusto que el presunto difunto pueda venir alterar el nuevo matrimonio, ya que él que abandona a su cónyuge dejando caer en situación de ausencia legal y deja llegar las cosas hasta la declaración de muerte, no debe recobrar lo que ahora pertenece a otro.

Siendo el principal objetivo de la ausencia como institución civil la no inmovilidad de la economía familiar y el objetivo del Derecho civil regular la estructura orgánica de las personas, sus derechos y las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio. Consideramos que es de suma importancia el terminar con el vínculo del matrimonio y la sociedad conyugal de una manera definitiva para acabar con la situación de incertidumbre que causa, el que aún declarada la presunción de muerte, puede el ausente presentarse y alterar la vida de familia y sus nuevas relaciones jurídicas.

La vida familiar es hoy en día tan dinámica, se inicia con el matrimonio y se constituye con el advenimiento de los hijos. En la medida que éstos crecen y participan va habiendo diversidades de responsabilidades y grados de cumplimiento.

La familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco, y que también trae consigo diversas obligaciones jurídicas, que pueden verse perjudicadas por la ausencia de la persona que las originó.

Existen muy pocos casos en los que se elige un procedimiento de ausencia. Esto debido a que la ausencia es una institución de muy poco uso, aunque en la

dinámica de nuestra vida social existen casos en los que procedería, por la falta de noticias, la ausencia prolongada del domicilio y la incertidumbre de que viva o este muerto, tal es el caso de los secuestros, en los que existen situaciones en las que no se logra negociar la libertad de su familiar y jamás saben algo de ellos, quedándose con la incertidumbre de su existencia.

Otro caso sería el de los inmigrantes que van hacia el norte del país, intentando cruzar a los Estados Unidos. Sus familiares en ocasiones no los vuelven a ver, ni a tener noticias ciertas de su existencia. Pero jamás utilizarán un procedimiento de ausencia, primero porque no lo conocen, segundo por el tiempo tan largo que se lleva su procedimiento y tercero por lo costoso que es.

Debemos de tomar en cuenta que la sociedad y el Estado se preocupan por que las situaciones jurídicas no queden indefinidas y menos tratándose de matrimonios. El estado civil de una persona es uno de sus atributos, cuando se da el estado de ausencia el cónyuge inocente, que status desempeña, para las leyes es casado o viudo.

El registro civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.

Constituye el Registro del Estado Civil con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

La denominación Registro civil debe aplicarse al conjunto de actas, que se asentarán en las llamadas “formas del registro civil” con los requisitos, modalidades y seguridades que estipula el Código Civil. Dichas actas serán

relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y de los extranjeros residentes en el Distrito Federal.

También integran el Registro Civil las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El registro del estado civil es necesario no tan sólo para el individuo, sino también para el Estado y aún para los terceros en general. Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc. Cuando alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado para la organización de muchos servicios administrativos como el militar, censo electoral, etc. Y respecto a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que constan en el registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia y la presunción de muerte dentro del término de ocho días, remitirán al juez del Registro civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva. Cuando se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía se dará aviso para cancelar la inscripción.

Aquí surge un nuevo problema, hasta cuando el cónyuge presente podrá resolver su vida, cuanto tiempo tendrá que esperar para poder convivir

nuevamente en una relación de pareja; no olvidemos que en la institución del matrimonio intervienen en mayor medida la moral, la religión y los buenos principios.

La transformación social que vivimos en estos tiempos, la igualdad de la mujer, con las diferenciaciones y matizaciones perfectamente naturales; la facilidad hoy en día para divorciarse, casarse o simplemente abandonar el domicilio conyugal, genera situaciones en las que el Estado no tiene mayor conocimiento. Uno de estos casos puede ser el de los hijos nacidos de un matrimonio nuevo, una vez que este ha sido anulado por uno anterior, en nuestro caso por el regreso del ausente que no quiera separarse de la persona que fue su cónyuge; si bien es cierto la ley les da todos sus derechos, pero con quien vivirían los hijos del nuevo matrimonio ya que si la mujer no quiere vivir con su primer cónyuge tendría que separarse e iniciar un divorcio, que tanto afecta esta situación en lo moral, anímico a los hijos habidos en ambos matrimonios y a su nueva pareja, ya que si vive con ella estaría cometiendo un delito.

El Estado a tratado de regular con el reconocimiento del concubinato determinadas situaciones que afectan a las mujeres y sus hijos tratando de protegerlos con los derechos que se adquieren en el matrimonio. El concubinato genera consecuencias relativas a la sucesión legítima (artículo 1471 Código Civil de San Luis Potosí) a la filiación (artículo 343 Código Civil de San Luis Potosí) y en el Distrito Federal surte efectos en materia de alimentos (artículo 302 Código Civil para el Distrito Federal).

La violencia intra familiar que se da en esta época, especialmente en mujeres y niños, el abandono de los mismos, crea situaciones que salen del control del estado, circunstancias que se agravan día con día.

Esta es otra de las razones por las que creemos en la importancia de terminar con el vínculo del matrimonio de una manera definitiva con la declaración de muerte, otorgando un muy amplio plazo de diez años después de dicha ejecutoria para dar una resolución definitiva.

La ausencia como ya hemos visto no es una institución muy usada, son mínimos los casos en los que se usa este procedimiento; podemos pensar que no tiene gran importancia, mucho menos en estos tiempos en los que la libertad sexual, la modernización de la vida, las actividades de hombres y mujeres, la capacidad de la mujer de mantener una familia, la aceptación total del divorcio en la sociedad, etc.; pero es preocupación del Estado desde tiempos muy antiguos, puesto que desde los romanos esta figura entra en las legislaciones y hoy nuestra ley civil la contempla.

No podemos pasar por alto que una persona viéndose sola corre el riesgo de contraer nuevas nupcias y que esto puede traer efectos nocivos a su núcleo social y peor aún si el ausente regresa.

Aunque siendo un granito dentro del mundo de la legislación Civil poco a poco debemos ir actualizando nuestra institución de ausencia y presunción de muerte.

Otro punto a tratar es el aspecto económico, parte de la vida familiar. Los cónyuges tienen responsabilidades derivadas de su relación conyugal y de su situación como progenitores. Al contraer matrimonio cada miembro de la pareja

asume una serie de obligaciones, y también facultades para poder exigir las de su consorte. Se establece una comunidad de vida que exige de un domicilio y un patrimonio. Todos, cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. De ahí se desprende que la función de las cargas es el sostenimiento económico de la familia.

Las cargas familiares son aquellas propias y normales de la familia que se presentan durante la convivencia diaria y son necesarias para el sostenimiento de la misma.

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Aunque en México la mayoría de los matrimonios se realizan bajo el régimen de sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, en lo que no esté previsto por las capitulaciones, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

La sentencia que declara la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. Ya se comentó el carácter provisional o temporal de estas medidas que hacen que no se extingan por efectos de la ausencia, ninguno de sus derechos u obligaciones, proyectándose éstos en el tiempo como si estuviere presente pero si produce la suspensión de ciertas obligaciones. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal, quedándose con todos los gananciales el cónyuge que se haya quedado al frente de la administración.

Si el individuo “desaparece” comienza el camino hacia la muerte en derecho, si retorna el ausente y presuntamente muerto encontrará tantos cambios que modificarán profundamente lo que le quede de vida.

El tránsito de la riqueza, que corre entre el muerto y los vivos es el testamento. Muchos supervivientes atisban con ansiedad y esperanza las nuevas relaciones jurídicas que provienen de la futura condición de heredero o legatarios.

La presunta muerte no debe ser motivo para que se deshaga la riqueza y se disperse el patrimonio.

En los casos de nulidad del vínculo matrimonial la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie ejecutoria si los cónyuges procedieron de buena fe; en el caso de que ésta exista con relación a uno sólo de ellos, subsistirá también la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación es favorable al cónyuge inocente, considerándose, en otro caso nula desde el principio. Cuando los dos cónyuges hayan procedido de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

El matrimonio es una comunidad, pero de ahí no se deriva necesariamente que todos los bienes deban formar parte de la sociedad conyugal pues cada cónyuge puede conservar sus bienes. Debemos tomar en cuenta que la ley otorga amplia libertad a los cónyuges para establecer en el contrato el régimen de bienes que quieren y amplia esta libertad en las cláusulas de la sociedad conyugal. Evidentemente esta libertad en lo económico-patrimonial no puede hacerse extensiva para los deberes conyugales o familiares, no puede haber esa libertad en lo que hace a la patria potestad, tutela, deberes conyugales.

La ausencia de uno de los cónyuges altera de manera importante la situación económica de la familia y aunque el legislador toma medidas preventivas para evitar el caos económico en la familia, existen demasiados intereses sobre todo cuando hay bienes y se encuentran involucrados muchos parientes.

El mayor problema a nuestro parecer es cuando los bienes no alcanzan a cubrir el costo de un juicio de ausencia. Cuando reaparece el ausente y la ley le regresa todos sus derechos conyugales (reanudación del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal) nuevamente pensamos en las obligaciones y derechos que surgen del nuevo matrimonio.

Reiteramos nuestra propuesta de terminar de una manera definitiva con la sociedad conyugal, para evitar los conflictos económicos en los que se vería inmersa la familia.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La ausencia ha estado presente en las leyes desde los romanos, ha sido tratada por muchas legislaciones sobre todo las extranjeras; consideramos que en México debería de tratarse más ampliamente en su contenido bibliográfico de acuerdo a las circunstancias actuales de la vida social y económica.

SEGUNDA.- La declaración de ausencia no resuelve de manera definitiva los problemas que surgen de la ausencia de una persona, consideramos que esto debe cambiar pues la situación familiar debe ser resuelta de manera pronta y definitiva para la protección de su economía y patrimonio.

TERCERA.-El juicio de ausencia comienza cuando cualquier interesado pone en conocimiento del Juez de lo Familiar la ausencia de una persona; éste adoptará las medidas provisionales que deben ser inmediatas, el problema que se presenta aquí es cuando los bienes no tengan el valor suficiente para garantizar los gastos que se van a efectuar en un procedimiento de esta naturaleza, trayendo como consecuencia el desuso de esta institución.

CUARTA.- Respecto a la publicación de edictos, esto es un trámite costoso y que en ciertos casos no siempre dará un resultado favorable, por lo que consideramos que deben usarse otros medios de comunicación, más económicos y efectivos para dar a conocer la noticia de la ausencia, como por ejemplo la radio, internet.

QUINTA.- Transcurridos dos años del nombramiento del representante o tres años en caso del apoderado sin que se haya presentado el ausente o sin tener noticias de él; podrá interponerse la solicitud de ausencia, creemos que estos plazos deben reducirse a un año, debido al perjuicio que puede haber en los bienes del ausente.

SEXTA.- El procedimiento para la declaración de presunción de muerte inicia cuando han transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; este término consideramos debe reducirse en virtud de que a lo largo del tiempo hace que el procedimiento se vuelva costoso y poco usado, creemos que al reducir estos plazos se motivaría el interés por promover dicho procedimiento.

SÉPTIMA.- En cada uno de los momentos procesales del juicio de ausencia, si el ausente regresa se le tiene que devolver sus bienes pero en un procedimiento tan largo, los bienes del ausente de alguna forma han sufrido ciertas transformaciones o modificaciones, por lo que consideramos que se crea una situación antieconómica en la que los bienes realmente no se sabe a quien

pertenecen; y como consecuencia se crea un gran deterioro de los mismos y su administración queda bastante descuidada.

OCTAVA.- Después de la declaración de muerte, con la reaparición del que se había presumido muerto, se crean ciertos efectos, uno de ellos es la reanudación de las relaciones familiares suspendidas, creemos que esto en cuanto a su cónyuge es totalmente erróneo y fuera de lugar, en virtud del tiempo transcurrido y del paso de la vida.

NOVENA.- La muerte termina el matrimonio en forma natural, pero considerando que la presunción de muerte no implica la comprobación legal de defunción, no se acepta que baste para terminar naturalmente con el matrimonio. Lo que si es procedente de acuerdo a la ley, es considerarla como causal de divorcio. Consideramos que después de todo el tiempo transcurrido durante un juicio de ausencia, al declararse ésta debería de atribuírsele como uno de sus efectos la terminación del vínculo matrimonial, pues de lo contrario se obliga al cónyuge presente a llevar otro procedimiento que implica para él esperar más tiempo para ver resuelta su situación así como la erogación de más gastos.

DÉCIMA.- La ausencia es una institución civil que tiene por objeto el evitar una prolongada inmovilización de la propiedad; que perturbaría el bienestar económico de la familia y sus relaciones con terceros, consideramos que al declararse la presunción de muerte debe de terminarse una manera definitiva con

el matrimonio, se cumpliría así el objetivo de la ausencia y probablemente aumentaría el uso de dicha institución.

UNDÉCIMA.- El tema de la ausencia es muy poco trascendente en nuestro mundo legislativo; quizá no se le ha dado la importancia que requiere por afectar directamente a la base de la sociedad: “la familia”. Reiteramos que si se acortan los plazos y se logran situaciones definitivas sobre todo la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, estaremos logrando que esta institución se actualice de acuerdo a las circunstancias de una realidad social y económica.

DUODÉCIMA.- La adición al Código Civil para el Distrito Federal, para terminar con el vínculo del matrimonio y la sociedad conyugal al ser declarada la presunción de muerte del ausente, en su artículo 704, creemos que acabaría con muchas situaciones jurídicas, económicas y morales, evitando muchos conflictos al cónyuge presente y sus hijos.

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BAÉZ, ROSALÍA. Derecho Civil. Introducción y personas. UNAM, Harla, México 1995.

BATIZA, RODOLFO. Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México 1982.

BATIZA, RODOLFO. Las Fuentes del Código Civil de 1928. editorial Porrúa, México 1979.

CARDENAS, ROLANDO. Jurisprudencia Mexicana. Tomo IV, Civil, primera edición, 1993.

CARNELUTTI, FRANCESCO. Metodología del Derecho. Valleta ediciones, Laprida 1780, impreso en Argentina.

DE COSSÍO, ALFONSO. Instituciones de Derecho Civil I. Editorial Alianza, Madrid 1977.

DE LA CRUZ GAMBOA, ALFREDO Y ROBLES DE LA CRUZ, BRUNILDA. Curso Elemental de Derecho Civil. Academia Mexicana de la Educación. Artículo 3º Constitucional.

DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Volumen I, duodécima edición, editorial Porrúa, México 1982.

ELÍAS AZAR, EDGAR. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Segunda edición, editorial Porrúa, México 1997.

F. CHAVÉZ, MANUEL. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Sexta edición, editorial porrúa, México 2003.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Metodología, Docencia e Investigaciones Jurídicas. Cuarta edición, editorial porrúa, México 1995.

GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. Derecho Civil. Cuarta edición, editorial porrúa. México 1980.

GÁMIZ PARRAL, MÁXIMO. Legislar Quien y Como Hacerlo. Primera edición, editorial Limusa, México 2000.

MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III Derecho de Familia, editorial Porrúa, México 1988.

PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, editorial Cajica, Puebla, Puebla, México 1983.

PLANIOL, MARCEL. Y RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, segunda edición, Cardenas editor y distribuidor, México 1991.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de Familia, quinta edición, editorial Porrúa, México 1980.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, RICARDO. Derecho Civil. Primera edición, editorial porrúa, México 1998.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. Segunda edición, editorial Porrúa. 1997

KIPP, THEODOR Y WOLF, MARTÍN. Traducida por PÉREZ GONZÁLEZ, BLAS Y CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Derecho de Familia. Volumen I El Matrimonio, edición segunda, casa editorial BOSCH.

VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano. Undécima edición, editorial Porrúa, México 1992.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil del Estado de México.

Código Civil de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

## JURISPRUDENCIA

TESIS Y JURISPRUDENCIA. Volúmenes del 1 al 30, 1975.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Séptima época, cuarta parte, tercera sala. Esta edición es propiedad del señor Gonzalo Ocampo A. Compilador y editor, 1975.